



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS  
UNIDAD DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO  
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

---

**EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS  
DERECHOS. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 16-16-IN/22 Y  
ACUMULADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

---

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

---

**Autor(a)**

Marco Antonio Lliquinga Simbaña

**Tutor(a)**

Mg. Jesús Manuel Portillo Cabrera

QUITO – ECUADOR

2024

## **AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Marco Antonio LLiquinga Simbaña, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre “EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 16-16-IN/22 Y ACUMULADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 02 días del mes de julio de 2024, firmo conforme:

Autor: Marco Antonio LLiquinga Simbaña Firma:

Número de Cédula: 1716369762

Dirección: Pichincha, Quito, Calderón, Llano Grande.

Correo electrónico: mactonlli@gmail.com

Teléfono: 0991003187

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “**EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 16-16-IN/22 Y ACUMULADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**” presentado por ABG. MARCO ANTONIO LLIQUINGA SIMBAÑA, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 02 de julio de 2024

.....

Mg. Jesús Manuel Portillo Cabrera  
C.I.: 1756095269

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 02 de julio de 2024

.....  
Marco Antonio Lliquinga Simbaña  
C.I.: 1716369762

## **APROBACIÓN TRIBUNAL**

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: “EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 16-16-IN/22 Y ACUMULADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 02 de julio de 2024

.....

Mg. Wendy Piedad Molina Andrade  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

Mg. Marcelo Giovanni Galárraga Carvajal  
EXAMINADOR

.....

Mg. Jesús Manuel Portillo Cabrera  
DIRECTOR/TUTOR

## **DEDICATORIA**

A Jorge Adrián Vera Lliquinga, que en mis momentos de debilidad, en sueños viene y con su dulce sonrisa pinta un mundo feliz; mi dulce retoño, mi ateísmo lo niega, pero hoy elijo creer que estás a su diestra como un dulce querubín.

## **AGRADECIMIENTO**

Un agradecimiento a todos por su contribución, conocimiento y experiencia; especialmente a mi mami, Mary, que pese a mis constantes errores e insensibilidad siempre está para brindarme su apoyo incondicional; para mi abuelita, Dolores, el tiempo me negó gratificarte las muestras de inmerecido afecto; para mis amigos, Paulo y Santy, por haberme recibido en su hogar e invitarme a ser parte de su familia.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

TEMA .....	ii
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	iii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iv
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	v
APROBACIÓN TRIBUNAL .....	vi
DEDICATORIA .....	vii
AGRADECIMIENTO .....	viii
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	ix
RESUMEN EJECUTIVO .....	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS COMO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.....	5
Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano. Concepto y características .....	5
Principios de aplicación de los derechos en la Constitución ecuatoriana de 2008 .....	9
La garantía de progresividad de derechos en los tratados internacionales ratificados por el Ecuador .....	17
La garantía de progresividad de los derechos en la Constitución del Ecuador de 2008.....	23
Alcance e importancia de la progresividad de los derechos laborales .....	25
Regresividad de derechos y el test de proporcionalidad .....	28
Acción de inconstitucionalidad como mecanismo eficaz para garantizar la progresividad de derechos.....	33
CAPÍTULO II: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL NÚMERO NO. 16-16-IN Y ACUMULADOS/22.....	41
Temática a ser abordada.....	41
Puntualizaciones metodológicas .....	44
Antecedentes del caso concreto .....	45
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador .....	47
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional .....	49
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis.....	52
Decisión de la Corte Constitucional.....	56
Análisis crítico a la sentencia objeto de estudio.....	58
Importancia del caso objeto de estudio en el derecho constitucional ecuatoriano.....	58
Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional.....	59
Métodos de interpretación.....	61
Propuesta personal de solución del caso .....	62
CONCLUSIONES .....	65
BIBLIOGRAFÍA .....	66



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**DIRECCIÓN DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA: “EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 16-16-IN/22 Y ACUMULADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”**

**AUTOR:** Marco Antonio Lliquinga Simbaña

**TUTOR:** Mg. Jesús Manuel Portillo Cabrera

**RESUMEN EJECUTIVO**

El presente trabajo de titulación está encaminado en examinar la sentencia No. 16-16-IN/22 y casos acumulados dictado por la Corte Constitucional del Ecuador, que aborda la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, para resolver la Corte centra su análisis en el principio de progresividad y no regresión de derechos consagrado en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución. A través de la metodología descriptiva y explicativa, que incluye el estudio de casos y métodos deductivos y exegéticos. El estudio del caso que se presenta se divide en dos capítulos: en el primero se aborda el marco teórico de principio de progresividad y no regresión de derechos; y, en el segundo capítulo se centra en el análisis crítico de la sentencia No. 16-16-IN/22 y casos acumulados, evaluando los problemas jurídicos planteados, los argumentos de resolución y las medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional. El presente trabajo de investigación termina con una propuesta de solución, integrado con un análisis crítico que ayuda en la discusión respecto a la progresividad y no regresión de derechos dentro la jurisprudencia constitucional ecuatoriana.

**DESCRIPTORES:** (derechos, justificación, progresividad, regresividad).

**Master's Degree in Law with major in Constitutional Law**

**AUTHOR:** LLIQUINGA SIMBAÑA MARCO ANTONIO

**TUTOR:** PHD. PORTILLO CABRERA JESUS MANUEL

**ABSTRACT**

THE PRINCIPLE OF PROGRESSIVITY AND NON-REGRESSIVE RIGHTS. ANALYSIS OF JUDGMENT NO. 16-16-IN/22 AND ACCUMULATED BY THE CONSTITUTIONAL COURT OF ECUADOR

This research aims to examine judgment No. 16-16-IN/22 and cases that have been accumulated issued by the Constitutional Court of Ecuador, which addresses the complaint of unconstitutionality filed against the Organic Law for the Promotion of Youth Work, Exceptional Regulation of the Working Day, Unemployment and Unemployment Insurance. To resolve the issue, the Court focuses its analysis on the principle of progressivity and non-regression of the law, enshrined in Article 11, paragraph 8, of the Constitution. The descriptive and explanatory methodology includes case studies and deductive and exegetic methods. Two chapters are included in the present case study, the first dealing with the theoretical framework of the principle of progressivity and non-regression of rights; and the second chapter focuses on the critical analysis of judgment No. 16-16-IN/22. and cumulative cases, assessing the legal problems raised, the arguments for resolution, and the reparation measures ordered by the Constitutional Court. The conclusion of this research work is a proposal for a solution, integrated with critical analysis, this helps facilitate debate about the progressivity and non-regression of rights in Ecuadorian constitutional jurisprudence.

**KEYWORDS:** Justification, progressivity, regressivity, rights.



## INTRODUCCIÓN

El presente estudio caso se lo realiza bajo el título de “EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 16-16-IN/22 Y ACUMULADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”.

En las relaciones laborales el trabajador constituye la parte débil, por lo que a menudo la solución a las crisis por las que ha atravesado el país, pasan por menoscabar sus derechos laborales. Por eso se hace importante conocer el alcance y el contenido del principio de progresividad y no regresividad de los derechos laborales, que debe ser utilizado como medio de defensa y constituir un límite al poder estatal.

En el desarrollo de este trabajo se busca determinar el alcance e importancia del principio de progresividad de los derechos señalado en la Constitución en el artículo 11.8, dentro del ámbito laboral; y, analizar críticamente la sentencia de la Corte Constitucional número No. 16-16-IN y acumulados/22, que declara la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo.

La investigación presentada en este trabajo busca explicar un hecho como es el principio de progresividad y no regresividad de derechos laborales, y no pretende presentar datos estadísticos o confirmar hipótesis, por tanto, el enfoque que se dará es el cualitativo.

En el primer capítulo se analiza la progresividad de derechos en el ámbito internacional y nacional.

En el ámbito internacional encontramos que este principio está consagrado en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por la Observación General Nro. 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de la Naciones Unidas.

Ambos señalan que los derechos constantemente deben desarrollarse ampliando su contenido y alcance, pero señalan una excepción a esta obligación del Estado, reconocen que la plenitud de estos derechos es difícil alcanzar, debido a las realidades de cada Estado, pero eso no significa que no estén provistas de un contenido mínimo que las autoridades estatales están obligadas a respetar.

Este contenido mínimo debe ser entendido desde dos dimensiones. La primera que permite al Estado suspender y postergar el mejoramiento continuo de los derechos. El segundo que constituye un límite para el ejercicio del poder estatal, pues ninguna autoridad puede señalar normas jurídicas que reduzcan el contenido y alcance de los derechos, reduciéndolos a un nivel inferior al alcanzado.

En el segundo capítulo se analiza la progresividad de derechos a la luz de la sentencia no. 16-16-IN/22 y acumulados, en torno a la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 2 de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, que reforma el artículo 7 de la Ley de Pasantías en el Sector Empresarial, reduciendo el estipendio económico de los pasantes, pasando de una remuneración básica anterior a la reforma a un tercio establecido con la reforma.

La Corte Constitucional para resolver acoge el contenido de la observación 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de la Naciones Unidas, por lo que pasa a analizar la promulgación de la ley impugnada haya cumplido con las exigencias de una plena justificación y una cuidadosa consideración.

La Corte considerada superada la exigencia de una plena justificación por el simple hecho de enunciar, en la parte de las consideraciones, algunas normas jurídicas y por las afirmaciones del gobierno de que estas medidas permitirán garantizar el derecho al trabajo y mejorar los conocimientos y destrezas de los pasantes.

Sobre la exigencia de una cuidadosa consideración, la Corte Constitucional advierte su carencia, por lo que no la da por superada y resuelve declarar su inconstitucionalidad, pero con efectos diferidos.

La Corte difiere los efectos de inconstitucionalidad de la norma impugnada bajo el argumento que la declaratoria de inconstitucionalidad de manera inmediata podría resultar contrario a la protección de los derechos; para ello se fundamenta en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que faculta diferir los efectos de inconstitucionalidad cuando se requiera para prevalecer la supremacía constitucional y su fuerza normativa.

En la sentencia analizada la Corte Constitucional presenta una ligereza que hace necesario plantearse la necesidad de mayores exigencias cuando se trate de menguar derechos, especialmente de índole laboral, reduciéndolos a un nivel inferior al alcanzado.

A través de reformas normativas y del desarrollo jurisprudencial se debe establecer ciertas exigencias anteriores y posteriores a las reformas que mengüen derechos.

Las exigencia previas deben estar encaminadas a justificar plenamente la necesidad de adoptar las medidas regresivas de derechos, y que la consideración de otras medidas son imposibles de adoptar, o que su afectación son más lesivas que las propuestas.

Las exigencias posteriores deben tener como propósito el medir el nivel de afectación, evaluar los beneficios y disponer las medidas correctivas.

Respecto a la afectación de los derechos conculcados, la Corte debe medir que se encuentren dentro de los niveles presentados en la justificación previa.

Sobre la evaluación a los beneficios alcanzados con las medidas regresivas de derechos, la Corte debe verificar que éstos hayan alcanzado los niveles propuestos en las justificaciones previas.

Finalmente la Corte Constitucional debe resolver sobre la permanencia en el sistema jurídico de la norma regresiva de derechos, para ello debe verificar los niveles de afectación y beneficios presentados como justificativos previos.

# **CAPÍTULO I: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS COMO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL**

## **Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano. Concepto y características**

Desde la perspectiva histórica el derecho ha atravesado por tres momentos: el Estado pre moderno, el Estado de derecho legal y el Estado de derecho constitucional.

En el Estado pre moderno se caracteriza por un absolutismo, por un dominio de la monarquía, dónde el monarca es poseedor de los tres poderes del Estado, el único creador y administrador de la justicia. No existen derechos para el pueblo.

En el Estado de derecho legal la ley es la única fuente del derecho, la que manda, prohíbe y permite; y, para su creación solo se observa el procedimiento establecido, no se juzga su validez. Los legisladores determinan los derechos de los individuos.

En el Estado de derecho constitucional los derechos se convierten en la razón de existir del Estado, quien está ahí para protegerlo y garantizar su ejercicio. Las leyes para su validez no solo importa su correcto trámite, sino también que su contenido esté acorde a los derechos garantizados por la Constitución y no vulnere su pleno goce y ejercicio.

Respecto a la validez en El Estado de derecho constitucional y democrático el autor señala que una norma jurídica es válida cuando está justificada y es obligatoria, en consecuencia los destinatarios deben aplicarla o cumplirla, caso contrario asumir las consecuencias previstas por su incumplimiento. Además señala como requisitos para la validez: 1) creado por un órgano competente; 2) procedimiento previsto; 3) coherencia con el resto de

normas; 4) comprensible; 5) debe responder a un fin posible y racional; 6) eficaz; 7) justa. (Vigo, 2020, p. 57)

En la obra Derecho constitucional Estado constitucional se señala que en el mundo jurídico es muy conocido y admitido que los documentos ingleses tales como la Carta Magna de 1215, la Petición de Derechos de 1628, la Ley de Hábeas Corpus de 1679; constituyen una declaración de derechos y son los antecedentes de las modernas declaraciones de derechos y que también suponen un verdadero límite del poder político, en tanto que fueron pactos entre el rey y el parlamento. (Navas Castillo & Navas Castillo, 2005, p. 312)

Estos pactos entre el rey y el parlamento no estuvieron caracterizados por la abstracción que identifica a las normas jurídicas, sino que estos pactos entre el rey y el parlamento estaban dirigidos a un grupo determinado de la sociedad, por tanto no buscaban la igualdad entre todos los miembros de la sociedad, por el contrario se convirtieron en una declaración de privilegios de estos pocos grupos sociales.

En El neoconstitucionalismo transformador El Estado y el derecho en la Constitución de 2008, Ramiro Ávila Santamaría señala que el constitucionalismo del Ecuador hasta el 1998 ha sido de una concepción liberal del estado y del derecho y la Constitución de 2008 es la primera de carácter igualitarista. (2011, p. 84)

Esta última Constitución supuso un avance en materia de derechos, sin embargo en su parte económica y estructural seguía manteniendo el modelo liberal. Si bien en la Constitución de 1998 se enuncia un gran catálogo de derechos, éstos no se encontraban garantizados pues no contaba con las herramientas jurídicas necesarias para su defensa.

En la Constitución de 1998 aún se mantenía esa idea de legalismo, las autoridades esperaban encontrar en las leyes todas disposiciones para actuar. Como era de esperar la ley no puede anticipar todos los escenarios por lo que en



muchos casos las autoridades y jueces no actuaban o no resolvían conflictos ante la falta de ley, lo que constituye una vulneración de derechos.

En contraste la Constitución de 2008 no requiere de un desarrollo normativo para el ejercicio de los derechos y peor aún para que sean protegidos por las autoridades. Esta Constitución es de directa e inmediata aplicación.

La Constitución de 2008 trae nuevos y novedosos derechos que hasta ese entonces el Ecuador no los había considerado, tales como los derechos de la naturaleza, los derechos de los grupos de atención prioritaria, y tal vez uno de los mayores avances en materia de derechos sea el de progresividad de derechos que obliga que la normativa infra constitucional sea desarrollada mejorando o ampliando los derechos.

Toda esta gama de derechos están plenamente respaldadas en una gran variedad de herramientas jurídicas que permiten su defensa y reparación; en consecuencia no existe disposición legal o resolución de cualquier poder político que pueda vulnerar derechos o causar daños que no puedan ser reparados.

Esta Constitución de 2008 trae consigo no sólo una igualdad formal ante la ley, sino también una igualdad material que obliga al Estado a adoptar medidas que ubiquen a los ciudadanos en igualdad de condiciones, favoreciendo la igualdad entre grupos de iguales condiciones, dotando de privilegios a los grupos con una capacidad inferior frente a otros de una capacidad evidentemente superior.

Dentro de un Estado constitucional, la Constitución es la norma que señala cual es el contenido que debe tener la ley, la estructura del poder, el acceso y ejercicio al poder.

En el Estado constitucional la Constitución se reviste de una característica material, orgánica y procedimental. Es de carácter material porque contiene derechos que deben ser protegidos y que constituyen la razón de existir del Estado. Es de carácter orgánica porque señala los órganos que conforman el Estado y que son los obligados a velar y garantizar el pleno ejercicio de los

derechos; y, procedimental porque se establecen mecanismos de participación a través de los cuales los ciudadanos pueden participar en los debates públicos y que estos sean informados y reglados, por tanto los ciudadanos participan en la elaboración de las normas jurídicas.

En el Estado constitucional los derechos cobran una vital importancia siendo el Estado el obligado a través de sus instituciones y autoridades a velar por el ejercicio y respeto de esos derechos, convirtiéndose así en la principal función del Estado. En consecuencia, la esencia y la razón de ser del Estado es el de velar por la protección de los derechos de los ciudadanos.

El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 define al Estado como constitucional de derechos, cabe destacar que utiliza el termino derecho en plural, definición que no se encuentra en la doctrina o en el derecho comparado, por lo que merece una explicación.

El Estado desde la perspectiva histórica podría decirse que ha evolucionado por tres etapas: 1) El derecho sometido al Estado conocido como el Estado absolutista, 2) El Estado de derecho que debe ser entendido desde dos dimensiones, la una entendida como la ley como única fuente del derecho y otra con un sentido más amplio donde el derecho comprende todo el sistema jurídico formal o el sometimiento a la Constitución; y, 3) El Estado de derechos donde todo poder constituido, sea público o privado, está sometido al derecho.

Desde la perspectiva del ejercicio del poder, en el Estado absolutista el poder somete al derecho, aquí el monarca impone su voluntad sobre el pueblo; en el Estado de derecho el parlamento, por intermedio de la ley, crea el derecho y somete al Estado; y, en el Estado de derechos, los derechos que son conquistas y reivindicaciones históricas se materializan en la Constitución elaborado por una Asamblea Constituyente, al cual todo poder constituido queda sometido y limitado incluido el poder constituyente.

En consecuencia, el artículo 1 de la Constitución de 2008, define al Ecuador como un Estado de derechos, no de derecho, lo que implica que los

derechos en ella consagrados son el reflejo y materialización de las conquistas sociales de los nacionales y grupos históricamente marginados y explotados, por tanto, toda clase de poder, sea éste público o privado, debe actuar en consecuencia con la Constitución, respetando los derechos ahí consagrados. Cualquier forma de manifestación de estos poderes que vulnere derechos constitucionales, activará las herramientas jurídicas determinadas en la propia Constitución para su defensa.

### **Principios de aplicación de los derechos en la Constitución ecuatoriana de 2008**

Para Miguel A. Lico los principios del derecho constituyen el origen, el fundamento de las normas jurídicas y gozan del carácter de principal, lo que le convierte en la fuente principal de los derechos, superior a otras fuentes del derecho (Breve estudio de los principios generales del derecho y de los principios generales del derecho aplicables y surgidos del derechos administrativo, 2024).

Miguel A. Lico señala que el sentido y alcance de los principios generales del derecho no es uniforme ni coincidente, pero existen tres características que conforman su nombre. (Breve estudio de los principios generales del derecho y de los principios generales del derecho aplicables y surgidos del derechos administrativo, 2024)

La primera es “principio” porque constituye el soporte primario de todo el sistema jurídico, debido a que existe una gran cantidad de reglas generales y fundamentales, que pueden ser aplicados a casos no previstos por el derecho positivo, pero que las regulan de manera implícita.

La segunda es “regla de carácter general” porque no se confunde con situaciones singulares y particulares, permite acomodarse a la realidad que siempre es nueva y cambiante.

La tercera “es de derecho” porque son normas jurídicas de cumplimiento obligatorio y no son solo simples criterios morales o buenas intenciones, pues constituyen una verdadera regla de derecho pese a que no cuenta con la estructura típica de una regla.

Estos principios los encontramos primero en el preámbulo o exposición de motivos de las Constituciones como una forma básica de orientar el desarrollo normativa y aplicación de los derechos; y, segundo en varios apartados del texto constitucional como principios positivados que buscan supra ponerse a las normas legales.

La Constitución ecuatoriana de 2008 en el preámbulo empieza con la alocución “*nosotras y nosotros*”, con lo que busca romper con el dominio patriarcal que ha caracterizado a gran parte de la sociedad ecuatoriana por un tiempo considerable, que incluso en la actual sociedad aún se pueden ver algunos vestigios en el ámbito laboral, académico y público.

Merece destacar que el preámbulo empieza con el pronombre personal en género femenino “*nosotras*” que se entiende como un reconocimiento al gran esfuerzo realizado por las mujeres en la construcción del Estado, labor que por años pasó en el anonimato, desconociendo su verdadera importancia como aporte para el desarrollo de la sociedad.

El preámbulo continúa con el reconocimiento de algunos enunciados que a continuación se describen.

Las raíces ancestrales, forjada por hombres y mujeres de distintos pueblos, con ello el Ecuador se muestra como un Estado plurinacional y el reconocimiento del esfuerzo que en condición de iguales, hombres y mujeres, contribuyeron a la construcción del Estado.

Es conocido que la naturaleza a lo largo de la historia ha sufrido deterioros, a causa de las acciones humanas; también es conocida la importancia de su conservación para la consecución de la especie humana en la tierra. Su deterioro amenaza la vida; más aún en el caso ecuatoriano la naturaleza ha desempeñado un rol importantísimo para la supervivencia de las culturas indígenas de nuestro país, proveyéndolas de alimentación y medicina.

Los pueblos aborígenes del Ecuador son conscientes de la importancia de la naturaleza en su supervivencia, por tal razón dentro de sus tradiciones la

veneran y la colocan en la categoría de Dios, con los ritos y ceremonias de adoración, así por ejemplo: el sol era el Dios Nacional de los Incas, el yaguar, el puma y el cóndor fueron objeto de adoración por parte de varias culturas ancestrales.

Bajo este contexto la Constitución de Ecuador de 2008 en el preámbulo agradece a la naturaleza su valioso aporte para el desarrollo y existencia de la vida humana. Se refiere a ella como Pacha Mama, alocución utilizada por los pueblos ancestrales de su nuestro Ecuador, para referirse como diosa de la Madre Tierra, con lo que reconoce la calidad de Dios que los pueblos ancestrales le dieron a la naturaleza.

Invoca el nombre de Dios y reconoce las diferentes formas de religión y de espiritualidad; categorizando al Estado ecuatoriano como religioso. En este punto se observa dos ideas: **1)** La primera en el que utiliza el término Dios que significa un ser supremo con poderes mayores a los de un humano, que dentro de las religiones monoteístas es el hacedor del todo cuanto el hombre conoce. Dada la tradición religiosa ecuatoriana y considerando la inclinación religiosa de la gran mayoría de su población, se diría que se refiere a la religión católica; y, **2)** En la segunda parte reconoce la diversidad religiosa y otras de formas de espiritualidad, reconociendo la libertad de religión.

Reconoce y protege las prácticas culturales y tradiciones de las diferentes culturas que componen el Ecuador. También las luchas sociales que en el pasado han contribuido para la liberación de nuestros pueblos y para luchar contra toda forma de colonialismo.

Del preámbulo de la Constitución ecuatoriana de 2008 se puede extraer los principios de igualdad entre mujeres y hombres, protección de la naturaleza, libertad religiosa, respeto y protección a las prácticas y tradiciones de las diversas culturas y el respecto a las conquistas sociales.

Los principios para la aplicación de los derechos, de forma positivada los encontramos en el artículo 11 de la Constitución del Ecuador de 2008:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, Estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, Estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos (Constitución de la República del Ecuador, 2024).

Estos principios deben guiar el quehacer normativo infra constitucional, por lo que toda autoridad pública debe observar estos principios al momento de emitir las reglas que guiarán las relaciones de la ciudadanía.

El primer principio confiere el ejercicio, promoción y exigencia de cumplimiento de los derechos, no solo a las personas naturales de forma particular e individual, sino que se amplía a los colectivos sociales, en consecuencia, los grupos sociales pueden ejercer y exigir el cumplimiento de los derechos, para lo cual no se requiere que estos colectivos estén revestidos de alguna figura jurídica.

El segundo principio consagra el derecho de igualdad en su dimensión formal y material. En lo formal prohíbe todo tipo de discriminación que sirva de fundamento para el ejercicio de los derechos, ratificando el aforismo de que todos son iguales ante la ley. En lo material faculta al Estado a reconocer ciertos privilegios en favor de aquellas personas que por sus condiciones de vida se encuentra en una situación de desventaja.

El tercer principio menciona que los derechos humanos y garantías son de directa e inmediata aplicación, conforme lo dispone la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Lo que debe ser entendido en



tres sentidos: 1) La supremacía constitucional, en caso de conflicto con alguna norma jurídica infra constitucional, ésta carecerá de eficacia debiendo prevalecer las normas y principios constitucionales o la de los instrumentos internacionales; 2) Para el ejercicio de los derechos las autoridades no pueden exigir más requisitos que los previamente determinados en la Constitución y la ley; y, 3) La falta de desarrollo normativo no es una limitante para el ejercicio de los derechos ni impidan que sean reclamados ante las autoridades judiciales y administrativas.

El cuarto principio señala que ninguna norma jurídica podrá restringir el ejercicio de los derechos, por consiguiente, las normas jurídicas infra constitucionales para su validez no solo requieren emanar de la autoridad competente, sino mantener congruencia con las disposiciones constitucionales.

El quinto principio aborda los casos que se presentan ambiguos y que no es clara la aplicación de una determinada norma constitucional, en este escenario se plantea que los derechos deben ser aplicados e interpretados en la forma que más favorezca la vigencia de la Constitución.

El sexto principio dota a los derechos constitucionales de algunas características que lo convierte en personalísimos. Inalienables que no pueden ser transferidos bajo ninguna forma. Irrenunciables porque éstos acompañan al individuo desde su concepción hasta su deceso, cualquier renuncia que de ellos haga se entenderá como nulo. Indivisibles porque su ejercicio no puede ser parcial, su goce comprende todas las dimensiones que el derecho abarque. Interdependientes y de igual jerarquía presupone que en materia de derechos humanos todos son iguales, ninguno se sobrepone a otro, y todos los derechos están relacionados por lo que es imposible la plena satisfacción de un derecho sin la goce de los otros.

El séptimo principio hace una distinción entre dos tipos de derechos; por un lado se encuentran aquellos reconocidos en la Constitución, en los instrumentos de derechos humanos; y, por otro, encontramos los derechos derivados de la dignidad humana, de las comunidades, de los pueblos y de la nacionalidad. Señala que estas dos clases de derechos no son excluyentes, por el

contrario son complementarios, por lo que ambos pueden ser ejercidos y reclamados judicialmente el caso de vulneración.

El octavo principio señala la progresividad de derechos, implica que la creación o reforma de una norma jurídica debe estar orientado a ampliar el goce y ejercicio del derecho, a incluir más elementos positivos que hagan que los individuos mejoren sus condiciones de vida.

El noveno principio manda que el deber más grande del Estado es el respetar y hacer respetar los derechos constitucionales, que constituye la verdadera esencia de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, donde el quehacer estatal gira en torno a los individuos y todos sus esfuerzos y recursos debe estar destinados a cumplir ese deber, priorizando sobre el capital que caracterizó a los Estado legalistas.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la aplicación de los principios constitucionales, como se señala adelante.

Respecto al principio de igualdad, la Corte Constitucional en la sentencia No. 7-11-IA/19 (2019) analiza la acción de inconstitucionalidad presentada por el otorgamiento de puntos adicionales a las mujeres, dentro del concurso para elegir 101 juezas y jueces de la niñez y adolescencia. En el caso la Corte señaló que el Estado puede utilizar ciertos criterios tales como la raza, sexo o cualquier otra categoría que pueda ser considerada sospechosa, no como instrumento de marginación o de perpetuar las desigualdades, sino por el contrario estos criterios deben ser utilizados como medio para disminuir los efectos nocivos que han producido las prácticas sociales, ubicando a estos grupos en una posición desfavorable.

Sobre el principio de aplicación directa e inmediata de derechos, en la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional en la sentencia No. 038-14-SEP-CC (2014) conoció la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía poder recurrir los fallos. En el caso el padre de la menor fue demandado y se fijó la pensión alimenticia en favor de su hija, pese a que se

encontraba domicilio en el exterior; al momento de comparecer al juicio impugnó la decisión, recurso que fue negado por el juez de instancia por haber sido presentada de forma extemporánea, señaló que la finalidad del debido proceso es expresada en la observancia de las normas procedimentales. Sobre el caso la Corte señaló:

Los conceptos expuestos por el juez de instancia, y acogidos por los jueces recurridos, sin lugar a dudas corresponden al “Imperio de la Ley”, al que el Estado liberal o de derecho daba importancia fundamental, y de lo cual este concepto ha sido remplazado desde hace cincuenta años por el de “Garantía de Derechos y Libertades” como más alto deber del Estado social y democrático de derecho e incorporado a nuestro ordenamiento en la actual carta vigente desde el 20 de octubre del 2008, y que esta Corte, como máximo órgano de cierre del control constitucional, está en la obligación de imponer la supremacía del Texto Supremo. (Sentencia No. 038-14-SEP-CC, 2014, p. 15)

Sobre la restricción de derechos, en la acción de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 15 de la Ley de Justicia Laboral que limitaba el pago de las utilidades del trabajador a 24 salarios básicos unificados del trabajador en general, la Corte Constitucionalidad en su sentencia No. 002-18-SIN-CC (2018) señaló que el artículo 11 numeral 4 que aborda el principio de no restricción de derechos conlleva que los derechos no pueden mermados por el poder legislativo o por cualquier otro poder público de manera injustificada, pero esto no se opone a la facultad del legislador de configurar y regular los derechos, que incluye la limitación de ciertos derechos.

### **La garantía de progresividad de derechos en los tratados internacionales ratificados por el Ecuador**

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto para la firma y ratificación y adhesión, por la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 03 de enero de 1976 conforme lo dispuesto por el artículo 27. El Ecuador aprobó este pacto el 02

de octubre de 1968, lo ratificó el 09 de enero de 1969 y depositó el 24 de enero de 1969.

En el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se considera:

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2024)

El Pacto reconoce que el ser humano no solo necesita de los derechos civiles y políticos, conocidos como de primera generación, para alcanzar su desarrollo y bienestar; sino que para alcanzar tal objetivo requiere de otros derechos, igual de importantes; reconociendo como necesarios los derechos económicos, sociales y culturales, derechos conocidos como de segunda generación.

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aborda la garantía de progresividad de derechos en los siguientes términos:

#### Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos. (Organización de las Naciones Unidas, 2024)

En el primer numeral comprende cuatro mandamientos que deben cumplir los Estados partes: adoptar medidas necesarias, recursos, progresividad y medios apropiados.

El Pacto por adoptar las medidas necesarias se refiere a que los Estados partes están en la obligación de emprender acciones que promuevan el alcance de los derechos contemplados en este instrumento; así como también a prevenir cualquier acto que pueda menoscabar su ejercicio y pleno goce.

El Pacto refiere a que los Estados partes deben emplear todos los recursos disponibles para conseguir el tan anhelado disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Los Estados partes que encajan en el denominado “*países en vías de desarrollo*” no pueden alegar su carencia de recursos económicos para incumplir con la obligación de mejorar el ejercicio y goce de estos derechos. El cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Pacto no están supeditadas al desarrollo económico del Estado parte, pues no se exige que todos los recursos sean empleados, sino que existe la obligación de que los recursos con los que actualmente dispone sean empleados con la mayor eficacia, priorizando el gasto público.

El Pacto se refiere a la progresividad de los derechos entendida en dos dimensiones. La primera como el resultado de las acciones emprendidas por el

Estado, reflejada en el incremento del número de ciudadanos que han logrado acceder a estos derechos; y, la segunda como la ampliación del contenido del derecho, extendiéndose a otras situaciones o añadiendo nuevos elementos que hagan que el derecho promueva en mayor grado el desarrollo y bienestar de la población.

Por la estructura de un Estado o por las circunstancias que la rodean, muchos individuos se ven imposibilitados de acceder o hacer efectivos estos derechos, tal es el caso de la educación, al que muchos niños y adultos por falta de recursos o infraestructura no pueden acceder y pasan a formar parte del grupo de analfabetos. Por tanto, el Estado parte, en cumplimiento del Pacto, tiene que destruir estas barreras para que la educación sea accesible, a través de la gratuidad y la construcción de la infraestructura adecuada, en el número que sea suficiente para que todos los ciudadanos del Estado accedan a la educación.

Conforme manda el artículo 16 de este Pacto los avances y dificultades deben ser presentados en un informe remitido al Secretario General de las Naciones Unidas, que será por etapas con lo que se desprende que el Estado debe establecer un plan de acción.

Como se dijo antes la falta de recursos no exime al Estado parte del incumplimiento de sus obligaciones, pues de forma inmediata debe emprender acciones encaminadas a la progresividad de derechos, no es aceptable una inactividad prolongada, hay acciones que el Estado puede emprender y que no requiere de mayores costes, tal es el caso de la obligación dada por el numeral tres del artículo diez del Pacto que prohíbe la explotación laboral de niños y adolescentes, su empleo en actividades peligrosas y nocivas, así como la obligación de establecer límites de edad para el trabajo; que requieren de reformas legales puntuales.

El Pacto también señala que se deben emplear los medios apropiados que contribuyan a la progresividad de derechos, para lo cual el Estado puede hacer uso de la potestad legislativa para la creación, reforma y eliminación de leyes que impidan el acceso de los derechos. De igual forma en el ámbito administrativo y

judicial las actuaciones los servidores deben procurar el ejercicio y goce de los derechos. Por tanto, el Estado parte cuenta con medios legislativos, judiciales, administrativos y de políticas públicas para cumplir con su deber de la progresividad de derechos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no solo obliga a que los Estados partes adopten medidas encaminadas a mejorar los derechos, sino que también aborda los límites a los que puede estar sometido la progresividad de derechos y sobre la regresividad de derechos.

El artículo 4 del Pacto rompe con la regla general de progresividad de derechos, en virtud del cual el Estado debe constantemente ir mejorando el alcance y contenido de los derechos; estableciendo una excepción a esta regla, pero para que opere debe cumplir con dos condiciones.

La primera de estas condiciones es que el límite establecido sea compatible con la naturaleza del derecho, que implica dejar en suspenso la mejora constante del alcance y contenido de los derechos a la que está obligado el Estado, pero no valida el dejarlo desprotegido para el fin que persigue ese derecho.

Tal podría ser el caso que el Estado debido a eventos inesperados no puede cumplir con su programa de construcción de escuelas porque debe destinar los fondos asignados hacia otros fines, en esta situación el Estado al dejar de construir escuelas pone límites a las personas para que puedan acceder a la educación, sin que esto signifique un incumplimiento a la progresividad de derechos; pero no autoriza a que cierre todas las escuelas.

La segunda condición para establecer límites a la progresividad de derechos, es que se funde en el bienestar general, es decir, que la suspensión de la progresividad de derechos busque el interés general, por tanto, no puede ser arbitraria, tiene que establecer un motivo de peso.

Esta segunda condición aplicada al ejemplo anterior implicaría que los fondos asignados a la construcción de escuelas, ahora deban ser empleados en actividades que beneficien a la generalidad de la población o a su mayoría, como

sería la compra de medicamentos para afrontar o paliar los efectos de una pandemia sanitaria. Pero el Estado sí incumpliría con su deber de progresividad de derechos si la falta de fondos de impidiera la construcción de escuelas, cuando existen grandes grupos económicos que evaden el pago de sus impuestos, con la agravante que se presentan proyectos de ley para la condonación, dejando el Estado de percibir fondos que le permitirían cumplir con su deber de progresividad de derechos.

El Ecuador el 22 de noviembre de 1969 suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como Pacto de San José, ratificado por el Estado ecuatoriano el 08 de diciembre de 1977 y depositada el 28 de diciembre de 1977; respecto a la progresividad de derechos señala:

#### Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2024)

La Convención dispone el desarrollo progresivo de los derechos como obligación de los Estados suscriptores, para tal mandato utiliza el sustantivo “*providencia*” que puede ser entendido en dos sentidos.

En el primer sentido el Estado suscriptor están en la obligación de emprender acciones preventivas a fin de evitar que en corto o largo plazo los derechos sufran un deterioro o menoscabo en su alcance y contenido, en relación al momento de entrada en vigencia del Convenio.



En el segundo sentido el Convenio le impone al Estado el deber de emprender acciones sucesivas que vayan gradualmente mejorando el alcance y contenido de los derechos.

Esta progresividad dispuesta por el Convenio está supeditada a los recursos disponibles con los que cuente el Estado, pero no implica que deje en total abandono este deber o que prolongue indefinidamente su cumplimiento. En este supuesto el Estado tiene la obligación de invertir los recursos públicos de la manera más eficiente, privilegiando el gasto en los sectores sensibles que puedan dar lugar a la vulneración de derechos.

Como garantía para el cumplimiento de las disposiciones del Convenio, entre ellos el deber de progresividad de derechos, se estable dos órganos: la Comisión Interamericana de Derecho Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión de Interamericana de Derechos Humanos tiene como funciones el promover y defender los derechos, para el efecto cuenta con la potestad de preparar o requerir informes a los Estados partes y emitir recomendaciones. También recibe denuncias sobre violaciones de derechos humanos para ser conocidas e investigadas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos conoce de las violaciones a los derechos humanos, cuando previamente no ha sido posible una solución ante la Comisión.

### **La garantía de progresividad de los derechos en la Constitución del Ecuador de 2008**

El Ecuador con la aprobación en el 2008 de su actual Constitución, se convirtió en un Estado constitucional de derechos y justicia social; como garantista de derechos, por no limitarse solo a la enunciación de los derechos, sino por avanzar en su protección estableciendo mecanismos de defensa de los derechos.

La Constitución de la República del Ecuador para la protección de los derechos ha establecido tres mecanismos: 1) garantías normativas; 2) garantías de las políticas públicas; y, 3) garantías jurisdiccionales. Éstas se hallan en el Título III, del artículo 84 al 94 de la Constitución; tienen como propósito limitar las actuaciones de las autoridades estatales en el cumplimiento de sus funciones y con ello evitar la vulneración de derechos.

Las garantías normativas están señaladas en el artículo 84 de la Constitución y tienen cabida en el momento que la Asamblea Nacional o cualquier organismo estatal con potestad de emitir normas jurídicas de cualquier clase o jerarquía, vulneran un derecho consagrado en la Constitución.

En el artículo 85 de la Constitución señala que las garantías de políticas públicas deben formularse, ejecutarse, evaluarse y controlarse, bajo la premisa de hacer efectivo los derechos para alcanzar el buen vivir.

Las garantías jurisdiccionales se ubican desde el artículo 86 al 94 y se activan en casos concretos donde se vulneran derechos en una situación específica y buscan detener las acciones que atentan contra el derecho, también su reparación.

La vulneración a la progresividad de derechos podría presentarse en cualquier situación, pudiendo para su defensa y reparación activarse cualquiera de los tres tipos de garantías jurisdiccionales.

La Constitución de la República del Ecuador aborda la progresividad de derechos en el numeral 8 del artículo 11, en los siguientes términos:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno

reconocimiento y ejercicio. (Constitución de la República del Ecuador, 2024)

La Constitución señala la obligación que tiene el Estado de mejorar continuamente el contenido y alcance de los derechos a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.

La progresividad de derechos se desarrolla a través de la expedición de normas jurídicas, en este punto el artículo 11.8 de la Constitución no usa la alocución “*ley*”, por lo que en concordancia con el artículo 84 debe entender que la progresividad de derechos se desarrolla con la expedición de las normas jurídicas de cualquier clase o jerarquía.

El artículo 436 de la Constitución señala las atribuciones de la Corte Constitucional, en el numeral 1 establece que es el máximo organismo de interpretación de la Constitución; en el numeral 6 le faculta para emitir sentencias que constituyan jurisprudencia. Por lo que la Corte Constitución se ve en la obligación que dentro de los casos puestos a su conocimiento, éstos sean resueltos observando el desarrollo progresivo de los derechos, convirtiéndose así en un importe participe en la mejora continua y constante del contenido y alcance de los derechos.

Las políticas públicas consisten en el objetivo que los organismos que componen el sector público se fijan para el cumplimiento de las funciones y competencias que la ley les confiere, por lo que éstas deberán elaborarse desde la visión de una mejora continua de los derechos.

### **Alcance e importancia de la progresividad de los derechos laborales**

La progresividad de los derechos establecida en el artículo 11.8 de la Constitución reviste de una gran importancia, porque constituye un límite de las actuaciones estatales, mejora las condiciones de trabajo y evita la precarización del trabajo.

La progresividad de derechos obliga a las entidades del sector público a obrar procurando mejorar los derechos para alcanzar el buen vivir. Por lo que es

prohibido que sus acciones mermen el contenido y alcance de los derechos, constituyéndose así en un límite para la actuación estatal.

La Corte Constitucional en su sentencia No. 002-18-SIN-CC (2018) señaló que el Estado y cualquier poder público no pueden disminuir el contenido de los derechos de manera injustificada, esto no implica el privar al legislador de su facultad de configurar y regular el alcance de los derechos que incluye la limitación de ciertos derechos, para ello deberá justificar esa limitación en la satisfacción de otro derecho.

En el campo laboral la progresividad brinda un valioso aporte para que los derechos de los trabajadores se vayan incrementado, lo que se traduce en una mejora de las condiciones de trabajo, como el incremento de las remuneraciones, más y mejores beneficios sociales.

La progresividad de derechos trae implícito el principio de no regresividad de derechos, por lo que ninguna norma o política pública puede limitar o disminuir el ejercicio y goce de los derechos.

Así el artículo 2 del Pacto manifiesta que los Estados Partes se comprometen a utilizar el máximo de sus recursos para progresivamente lograr la plena vigencia de los derechos que el Pacto reconoce, ello implica que las acciones estatales siempre debe tender a mejorar el contenido y ampliar el alcance de los derechos.

En concordancia con el Pacto, la Constitución del Ecuador de 2008 en el artículo 11, numeral 8, dispone que los derechos se desarrollarán progresivamente y para su consecución la norma constitucional menciona tres medios: la creación de normas, la jurisprudencia y la aplicación de políticas públicas.

Bajo esa línea de razonamiento la Corte Constitucional (Sentencia NO. 037-16-SIN-CC, 2016) señaló que el principio constitucional de no regresividad de derechos implica que en el momento que un derecho ha alcanzado un determinado nivel de protección, éste no puede ser menoscabado por una

regulación normativa, por tanto el desarrollo normativo debe respetar ese nivel de protección.

En el ámbito laboral históricamente los trabajadores han sido la parte débil dentro de una relación desequilibrada, donde las diversas crisis por las que ha atravesado el país han buscado una solución en restar beneficios a los trabajadores, especialmente en lo que refiere a la remuneración y beneficios laborales, ejemplo de tal afirmación son la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar y Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19.

El Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar en sus consideraciones invocaba el artículo 33 de la Constitución, el deber del Estado de garantizar una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas; utilizando este argumento de forma contradictoria limita las utilidades de los trabajadores en su artículo 15 que agrega un artículo al Código del Trabajo con el siguiente texto:

Artículo 15.- A continuación del artículo 97, agréguese el siguiente artículo:

Art. 97.1.- Límite en la distribución de las utilidades.- Las utilidades distribuidas a las personas trabajadoras conforme lo señalado en el artículo anterior, no podrán exceder de veinticuatro Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. En caso de que el valor de estas supere el monto señalado, el excedente será entregado al régimen de prestaciones solidarias de la Seguridad Social. La autoridad administrativa de trabajo competente emitirá los acuerdos ministeriales necesarios para la debida aplicación de lo señalado en este artículo. (Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, 2015)

La ley citada en sus consideraciones señala el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución, en virtud del cual el Estado tiene como deber el erradicar la

pobreza, líneas más adelante alude a los efectos negativos que ha producido en la economía mundial la crisis sanitaria derivada del COVID-19.

Con esta fundamentación dispone varias medidas que menoscaban el derecho de los trabajadores, como es lo señalado en el artículo 20 que faculta al empleador recudir la jornada de trabajo con la consecuente reducción de la remuneración, afectando aún más la situación económica del trabajador, aumentando la pobreza que la referida ley dice combatir.

Otra muestra de las vulneraciones de los derechos de los trabajadores la constituye una remuneración insuficiente, que de acuerdo al INEC para enero de 2024 la ubica en USD\$ 789,57 (Ecuador en cifras, 2024, p. 6); mientras la remuneración básica para el mismo año se fijó el USD\$ 460 mensual (Acuerdo Ministerial NRO. MDT-2023-175, 2023, p. 31); estipendio económico que no cubre el valor de la canasta básica, condenando al trabajador a una vida de carencias y necesidades,

### **Regresividad de derechos y el test de proporcionalidad**

El artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prohíbe la regresión de derechos en los siguientes términos:

#### Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2024)

El Pacto contempla dos escenarios en los que prohíbe la regresión de derechos, el primero dirigido a proteger los derechos reconocidos en el propio pacto y el segundo orientado en defender los derechos reconocidos por el Estado parte.

En el primer caso como medio para proteger los derechos contemplamos en el Pacto prohíbe al Estado realizar actividades que tengan por objeto o cuyo resultado sea la destrucción o restricción de los derechos. En consecuencia, la prohibición de regresión de derechos señala que deben permanecer inalterables y su alcance y contenido deben ser aplicados en la medida exactamente señalada por el Pacto, sin que le sea permitido interpretaciones o modificaciones que impliquen su destrucción o regresión, estas modificaciones solo pueden operar para mejorar su alcance y contenido, esto en cumplimiento del deber que tiene el Estado respecto a la progresividad de derechos.

En el segundo caso aborda la posibilidad de que los derechos en la normativa interna del Estado parte presente un mayor desarrollo al señalado en el Pacto, en cuyo evento el Estado parte debe mantener inalterable los derechos y no podrá mermar su contenido y alcance tomando como excusa que el Pacto no los contempla; pero sí está autorizado a alterarlos cuando ello signifique una mejora.

Es importante señalar que la suspensión a la progresividad de derechos, aludida por el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no equivale a una destrucción o deterioro de los derechos que está prohibido por el artículo 5 de este mismo cuerpo legal.

La suspensión implica un paro momentáneo en el deber de ir constantemente mejorando el alcance y contenido de los derechos, que exige como se dijo en líneas anteriores, ciertos presupuestos. En tanto que la prohibición de destrucción o deterioro de los derechos, señalada en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, impide mermar el nivel alcanzado de los derechos.

Se parte de la idea que el nivel de desarrollo de los derechos, alcanzado al momento de entrada en vigencia del Pacto, no puede verse afectado por tanto le está prohibido al Estado parte realizar acciones que hagan descender de ese nivel inicial, por el contrario es su obligación superar constantemente ese nivel.

Los artículos 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refieren a la regresión de derechos en los siguientes términos:

#### Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

#### Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2024)



El artículo 29 de la Convención aborda la regresividad de derechos bajo la denominación de “*Normas de interpretación*” que plantean prohibiciones para el Estado Parte al momento de interpretar y aplicar los derechos.

El primer escenario el Convenio se refiere a los derechos reconocidos en el mismo Convenio, por lo que prohíbe al Estado Parte suprimir o limitar su ejercicio o goce.

El segundo caso el artículo 29 del Convenio se ubica en los derechos reconocidos por la normativa interna del Estado Parte y su protección se extiende a otros Convenios ratificados, en consecuencia, estos derechos quedan protegidos con la prohibición de limitar su ejercicio y goce.

En el tercer caso presentado por el artículo 29 del Convenio hace extensivo su protección, porque no hace referencia a ninguna norma nacional o internación, sino que prohíbe excluir los derechos inherentes al ser humano. La protección dada en este caso, para su aplicación no requiere del derecho positivo, no necesita que se encuentre consagrado expresamente por una norma, pues éstos pueden reclamar su respecto cuando se observe que las acciones estatales afectan en el desarrollo integral del ser humano.

En el tercer caso, la Convención se dirige a proteger los derechos reconocidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y a otros tratados internacionales que contemplen similares derechos. Este instrumento internacional comprende una serie de derechos que poseen los humanos por el simple hecho de tener la condición de seres humanos.

La Corte Constitucional en su sentencia No. 83-16-IN/21 y acumulados señaló que en materia de progresividad de derechos económicos, sociales y culturales, existen acciones de cumplimiento inmediato y otras de cumplimiento progresivo. Las primeras contienen elementos mínimos y las segundas se miden en función de avance logrado a partir de ese contenido mínimo.

La regresividad de derechos referida por la sentencia No. 83-16-IN/21 y acumulados, señala que no debe afectar el contenido mínimo, puede afectar los avances logrados, pero requiere de una justificación de peso.

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículo 11 numeral 8 de la dispone que los derechos se desarrollaran de manera progresiva.

Es comprensible que los derechos no pueden ser desarrollados de manera inmediata, debido en gran medida a que existen derechos que requieren el auspicio económico del Estado, que implica cuantiosas sumas, sin tales recursos estos derechos permanecerían en el papel sin ningún tipo materialización. Razón por la cual el artículo 2 del Pacto señala que el Estado en su consecución debe destinar el máximo de sus recursos, lo que Luis Prieto Sanchís denomina derechos prestacionales. (Igualdad y no discriminación, 2010, p. 98)

La Corte Constitucional en su sentencia No. 16-16-IN y acumulados/22 señaló los parámetros que se deberán observar para la regresividad de derechos:

De esta manera, la Corte deberá verificar: (i) que exista un retroceso en el desarrollo para garantizar el pleno ejercicio de un derecho; (ii) que la medida regresiva está justificada en función de la satisfacción o cumplimiento de otros derechos; y (iii) que a la medida regresiva le haya precedido la “consideración más cuidadosa” frente a la inexistencia de alternativas menos lesivas tendientes a la optimización de recursos. (Sentencia No. 16-16-IN y acumulados/22, 2022, p. 29)

El primer presupuesto planteado por la Corte Constitucional parte de la perspectiva que el nivel de desarrollo alcanzado puede regresar para ubicarse en un nivel inferior al ya alcanzado; pero ésta regresividad no puede trastocar el contenido mínimo de los derechos.

El segundo presupuesto exige que la medida adoptada y que constituye una regresividad de derechos sirva para satisfacer otro derecho. En este caso existe una relación de proporción entre el derecho vulnerado por la regresividad y

la satisfacción de otros derechos. La medida en la que se afecta un derecho debe ser igual al beneficio del derecho que se busca satisfacer.

La Corte Constitucional en su tercer presupuesto exige previamente el estudio de otras medidas alternativas y la conclusión que la adoptada es la de menor afectación.

La Constitución de la República del Ecuador señala en el numeral 8 del artículo 11 que, el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de progresividad de derechos y en su segundo inciso señala que será inconstitucional cualquier medida que afecte injustificadamente este derecho.

Esto obliga al Estado y demás autoridades públicas que previo a la promulgación de una norma regresiva de derechos, deben presentar al auditorio social otras alternativas que se consideraron para proteger los derechos y la justificación de que estas alternativas son nulas o insuficientes para proteger los derechos, por lo que la regresión de derechos debe presentar una justificación de peso que debe orbitar en torno a la satisfacción de otro derecho que debe equipararse en la misma medida que el derecho afectado.

Esto implica que el Estado no puede dejar de comprometer el máximo de sus recursos en la protección de los derechos, al Estado tan solo le está permitido hacer un ejercicio de redistribución de recursos, disminuyendo en uno y aumentando en otro, los recursos en la misma cantidad.

### **Acción de inconstitucionalidad como mecanismo eficaz para garantizar la progresividad de derechos**

El Estado tiene la obligación de establecer mecanismos a través de los cuales se defiendan las transgresiones de los derechos, sin tales mecanismo los derechos solo serían simples enunciados cuyo ejercicio y goce estaría supeditado a la voluntad de los otros individuos.

La ausencia de mecanismos de defensa de los derechos constituye en sí una vulneración a los derechos. Estos mecanismos de defensa tienen que ser

completos y eficaces, sin tales características también nos encontraríamos ante una vulneración de derechos.

Por completa se debe entender que las garantías tienen que cubrir la defensa de todos los derechos consagrados en la Constitución y estar al alcance de todos los individuos, en consecuencia, los requisitos que la ley exija para su accionar deben ser flexibles y procurar la economía del peticionario.

La exigencia de requisitos rígidos o de difícil acceso resultaría en un impedimento para acudir a las instancias judiciales a reclamar por un derecho, dando como consecuencia una vulneración al derecho de petición y al mismo derecho transgredido.

Establecer tasas o cualquier otra retribución económica que se deba satisfacer para exigir un derecho ante las instancias judiciales, a más de ser discriminatoria, constituiría una vulneración de derechos, el de igualdad, el de petición y del que se busca su reparación.

Para que las garantías sean eficaces no solo se requiere de una vía judicial expedita, sino que lo resuelto por la autoridad judicial se cumpla para que cese la vulneración o se repare el derecho, para lo que se requiere que al juez se le dote de potestades coercitivas que sean amplias, no limitadas, porque cada caso es diferente y el juez no puede estar limitado a acciones específicas tendientes a materializar sus acciones.

El título tres de la Constitución señala tres tipos de garantías como medios de defensa de los derechos en ella consagrados: 1) Garantías normativas; 2) garantías de políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana; y, 3) Garantías jurisdiccionales.

Las garantías normativas señaladas en el artículo 84 de la Constitución mandan a la función legislativa y a cualquier entidad con facultad normativa para que las normas jurídicas que emitan se adecúen con las disposiciones de la Carta Magna, en caso contrario carecerán de valor.

Por la adecuación material, cualquier autoridad está en la obligación de emitir la normativa para la que sea competente, respetando los derechos consagrados en la Constitución, en caso contrario estos actos normativos carecerán de valor.

También las garantías jurisdiccionales buscan proteger los derechos consagrados en la Constitución, entonces cabe preguntarse qué diferencia a estas dos garantías.

Las garantías normativas están creadas para proteger los derechos de forma abstracta y general, mientras que las garantías jurisdiccionales están diseñadas para proteger los derechos de forma concreta y particular, aplicada a un caso específico, donde las partes en disputa están plenamente identificadas.

En el caso de violación de un derecho en el cual un individuo en específico quiere accionar para cesar o reparar la vulneración, tiene a su alcance varias garantías que están señaladas en la Constitución, tales como la acción de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento y extraordinaria de protección; que constan en los artículos 86 al 94 de la Constitución.

Una de las características principales de un Estado constitucional de derechos es la supremacía constitucional, que busca que el desarrollo normativo infra constitucional guarde coherencia con la Constitución.

Para mantener esta supremacía constitucional las legislaciones de los diferentes países han implementado sistemas de control que varían en su clasificación dependiendo del criterio utilizado, como el de admisión, órgano de control, procedimiento, radio de acción y el efecto.

Considerando el órgano competente el control de constitucionalidad de clasifica en difuso, concentrado y mixto.

El control de constitucionalidad difuso o conocido como americano tiene su origen en el conocido caso *Marbury versus Madison* dictada por la Corte

Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica en el año 1803, por medio del cual el juez judicial en el conocimiento de un caso particular puede inaplicar una norma jurídica que considere contraria a la Constitución, por lo que sus efectos son inter partes y no puede ser declarado inconstitucional y su aplicación seguirá para casos futuros.

El control de constitucionalidad concentrado busca que un solo órgano sea el encargado de este control, conocido como sistema austriaco por haber aparecido por primera vez en la Constitución de Austria de 1920. Este único órgano encargado del control constitucional se encuentra separado de las tres funciones clásicas del Estado, aunque con un revestimiento de judicial. En este sistema el juez no puede inaplicar la norma aún cuando sea clara su contradicción con la Constitución, de advertirlo debe dar a conocer al órgano competente para que lo analice y declare su inconstitucionalidad, por lo que sus efectos son erga omnes, por lo que adelante ninguna autoridad podrá invocarla.

El control de constitucionalidad mixto como su nombre lo indica presenta una mezcla con características del control difuso y el concentrado. Por una parte presenta un órgano centrado y especializado encargado del control constitucional, pero a la vez autoriza a los jueces ordinarios a inaplicar las normas que contraríen las normas constitucionales.

En el caso ecuatoriano la Constitución de 2008 en su artículo 425 señala que en caso de conflicto entre normas, se aplicará la norma de mayor jerarquía, señalada en el artículo 424 de la norma *ut supra*.

Por su parte el artículo 426 de la norma suprema señala el principio de cumplimiento inmediato y directo de los derechos entendiéndose que en caso de conflicto de una ley con el texto de la Constitución, se inaplicará la ley inconstitucional.

Las disposiciones de los artículos 425 y 426 de la Constitución harían pensar la existencia en el Ecuador de un sistema de control constitucional difuso; pero la potestad otorgada a la Corte Constitucional por el artículo 428 y 436 de la

Constitución como órgano especializado de interpretación de la Constitución hacen pensar en un sistema de control mixto.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia 001-10-SIN-CC señala que el principio de cumplimiento inmediato y directo debe aplicarse ante la falta de un desarrollo normativo que regule los derechos constitucionales, esto no significa inaplicar normas jurídicas existentes; así mismo la Corte en su sentencia 055-10-SEP-CC es categórica en prohibir a los jueces inaplicar las normas consideradas inconstitucionales, ratificando así el control concentrado de constitucionalidad.

El artículo 76.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la declaratoria de inconstitucionalidad se adoptará como medida de última ratio, solo cuando por medio de la interpretación la norma jurídica atacada no pueda ser encajada dentro del sistema jurídico, caso contrario la Corte Constitucional deberá una interpretación obligatoria. Para el efecto la norma citada establece principios y reglas para el control abstracto de constitucionalidad, estos son:

- Control integral que busca contrastar la norma acusada como inconstitucional con el resto de normas.
- Presunción de constitucionalidad de las todas normas jurídicas.
- In dubio pro legislatore que implica que en casos de duda se optará por considerar la constitucionalidad de la norma impugnada.
- Permanencia en el sistema jurídico durante el examen de constitucionalidad.
- Interpretación conforme que obliga a la Corte a busca una interpretación que se ajuste a las normas constitucionales.
- Solo cuando no sea posible adecuar la norma impugnada dentro del sistema jurídico, la Corte podrá declarar su inconstitucionalidad.

Siguiendo lo dicho hasta aquí, la acción de inconstitucionalidad como mecanismo para garantizar la progresividad de derechos, debe ser planteada en el

evento que una norma jurídica de cualquier jerarquía restrinja o merme el ejercicio de los derechos.

La norma jurídica identificada como trasgresora del principio de progresividad de derechos, es incongruente con la Constitución por el fondo, en este caso no sería pertinente atacar esta norma bajo la base de una incompatibilidad de forma, porque no interesa la vulneración del procedimiento, sino su contenido, salvo que como lo señala el artículo 76.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional transgredan los fines y principios para los cuales fue creada la norma impugnada. En el evento que prospere el inconstitucionalidad por la forma, se podría corregir y entrar en vigencia, atentando con la progresividad de derechos.

La acción de inconstitucionalidad en contra de la norma jurídica que atenta contra la progresividad de derechos podrá ser presentada de forma individual o colectiva, en cualquier momento, debido a que se ataca el contenido de la norma transgresora, conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Presentada la demanda de inconstitucionalidad, ésta será sometida a un análisis a la luz de la reglas de admisibilidad para lo cual la sala cuenta con el término de quince, para luego ser sometida a un sorteo para designar al juez ponente.

Se acumularán las acciones que presenten coincidencias totales o parciales respecto a la norma acusada de atentar contra la progresividad de derechos y solo podrá inadmitidas cuando no cumplan con los requisitos de la demanda señalados en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

1. La designación de la autoridad ante quien se propone.
2. Nombre completo, número de cédula de identidad, de ciudadanía o pasaporte y domicilio de la persona demandante.



3. Denominación del órgano emisor de la disposición jurídica objeto del proceso; en el caso de colegislación a través de sanción, se incluirá también al órgano que sanciona.
4. Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales.
5. Fundamento de la pretensión, que incluye:
  - a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance.
  - b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.
6. La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley.
7. Casillero judicial, constitucional o correo electrónico para recibir notificaciones.
8. La firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2024)

Ante la ausencia de alguno de estos requisitos la Sala de Admisiones concederá el término de quince días para que los accioneros la completen, de no hacerlo en el tiempo señalado, se declarará la inadmisión sobre la que no habrá recurso de apelación.

Si la falta de requisitos puede ser subsanada, la sala lo realizará y no podrá inadmitirse la demanda.

La demanda al ser sorteada y remitida al juez ponente, entra en la posibilidad de que cualquier persona, dentro del término de diez días, pueda intervenir para apoyar la constitucionalidad de la norma acusada o para impugnarla.

El juez ponente para resolver puede recabar la información que considere necesaria, pudiendo apoyarse en informes técnico solicitado a universidades, expertos, entidades públicas u organizaciones particulares. En este evento el juez

ponente contará con un tiempo adicional de quince días para presentar el proyecto de sentencia.

Conforme la redacción dada por el artículo 87 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la audiencia es optativa. Para que ésta se dé debe concurrir dos presupuestos, el primero que sea solicitada por cualquiera de los individuos que intervienen en la acción de inconstitucionalidad o por uno de los jueces; y, el segundo que el juez ponente lo considere necesario.

Los jueces de la Corte pueden presentar sus criterios sobre el caso para sea considerados en el proyecto de sentencia, que podrá presentarlo en cualquier momento dentro del término de veinte días contados desde las comparecencias oficiales.

El juez ponente presenta la propuesta de sentencia en la Secretaría General de la Corte Constitucional, que entrega una copia a cada uno de los jueces, para posteriormente sea discutido dentro en pleno y adopte la decisión.

Los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad de una norma jurídica surte efectos para el futuro, de manera excepcional se podrá diferir su aplicación o retrotraer sus efectos.

Dentro de las acciones de inconstitucionalidad como garantía de la progresividad de derechos, sus efectos serían para el futuro, no se podría retrotraer sus efectos; posiblemente podrían diferirse sus efectos si con la inconstitucionalidad de norma se crea un vacío legal.

## **CAPÍTULO II: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL NÚMERO NO. 16-16-IN Y ACUMULADOS/22**

### **Temática a ser abordada**

La sentencia de la Corte Constitucional número no. 16-16-in y acumulados/22 aborda las demandas de inconstitucionalidad en contra de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo; por la forma y por el fondo.

Por la forma los accionantes señalan que se han violado los artículos 136 y 137 de la Constitución, así también acusan la incompetencia de la Asamblea Nacional para reformar la Constitución.

Los accionantes señalan la referida ley contempla la reforma de varios temas, pues modifica seis cuerpos legales; de su revisión se observa que presenta reformas a cinco cuerpos legales:

- Ley de Pasantías en el Sector Empresarial
- Código de Trabajo
- Ley de Seguridad Social
- Ley Orgánica de Servicio Público
- Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

La norma impugnada al presentar la reforma a varios cuerpos legales, los accionantes consideran que contradice la disposición de la Constitución contenida en el artículo 136 que manda que en el trámite para la promulgación de una ley, éstos versarán sobre una sola temática.

Los accionantes consideran que por la forma se violentó el artículo 137 de la Constitución, pues en el primer debate el paquete de reformas fue discutido bajo el nombre de Proyecto de Ley Orgánica para la Optimización de la Jornada Laboral y Seguro de Desempleo; mientras que en el segundo debate fue aprobada bajo la denominación de Proyecto de Ley Orgánica del Trabajo Juvenil,

Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo.

A criterio de los accionantes la Asamblea Nacional conoció dos proyectos de ley distintos en el primer y en el segundo debate, por lo que ninguno de los dos proyectos de ley fue conocido en dos debates, inobservando lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución que señala que los proyectos de ley serán sometidos a dos debates.

Sobre la incompetencia de la Asamblea Nacional señala que la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, restringe y disminuye el derecho a una remuneración justa, lo que Constitución una regresividad de derechos, que no es viable a través de una ley que reforme la Constitución, ni siquiera a través de una Asamblea Constituyente.

Los accionantes por el fondo atacan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo.

Sobre el artículo 1 de la ley en cuestión, que reforma el artículo 3 de la Ley de Pasantías en el Sector Empresarial, los accionantes señalan que expresamente se excluyó al sector público y semipúblico dentro del ámbito de aplicación de la ley, lo que consideran como un acto discriminatorio, que violenta el derecho a la igualdad tanto en su dimensión formal como en su dimensión material y que contradice el principio de no discriminación, garantizados en el Constitución, en su artículo 66 numeral 4.

Sobre el artículo 2 de la ley en cuestión, que reforma la Ley de Pasantías en el Sector Empresarial; en su artículo 7 modifica la remuneración de los pasantes, reduciéndola de un salario mínimo sectorial a un tercio de un salario básico unificado; que a criterio de los accionantes vulnera los derechos consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 11; también transgrede los artículos 33; 229; 326 y 328 de la Constitución, normas enfocadas en proteger la

irrenunciabilidad de derechos, progresividad de derechos, el carácter social y económico del que se halla revestido el derecho al trabajo, del derecho de los servidores públicos, sobre el salario digno que debe ser suficiente para solventar las necesidades básicas del trabajador.

Sobre el artículo 3 de la ley en cuestión, en el Código de Trabajo añade cuatro artículos a continuación del 34, con el que se crea una nueva modalidad de trabajo, el contrato de trabajo de juvenil. Su contratación está condicionada al máximo del 20% de la nómina total de trabajadores estables y a una estabilidad de 12 meses, cumplidas estas condiciones el Estado pagará la seguridad social en la parte de la aportación patronal. A criterio de los accionantes con estas reformas regresa la contratación por horas lo que violenta el artículo 327 de la Constitución, sobre la precarización laboral.

Sobre el artículo 4 de la ley en cuestión, en el Código de Trabajo se agregó dos artículos el 47.1 y el 47.2.

El artículo 47.1 faculta a los empleadores, previo acuerdo con los trabajadores, a reducir la jornada de trabajo hasta 30 horas semanales, con la consecuente disminución de la remuneración, lo que consideran los accionantes vulnera la característica de irrenunciable que reviste al derecho al trabajo, consagrada en el artículo 327 numeral 2 de la Constitución. El acuerdo previo entre trabajadores y empleadores no protege los derechos laborales, pues el trabajador se verá en la obligación de aceptar la reducción de la jornada laboral ante la amenaza de un despido.

La reducción de la jornada laboral y la consecuente disminución de la remuneración afectarán a otros beneficios como los fondos de reserva, décimo tercera y décimo cuarta remuneración, vacaciones y jubilación patronal.

Vulnera el derecho de igualdad ante la ley, pues crea dos tipos de trabajadores, unos con remuneraciones completas y otros con salarios mermados.

Vulnera el artículo 284, numeral 6 sobre los objetivos de la política económica para impulsar el pleno empleo, respetando a los derechos laborales;

pues la disminución de la jornada laboral no coadyuva a alcanzar el objetivo planteado.

El artículo 47.2 agregado al Código de Trabajo por la ley en cuestión, que modifica el horario de trabajo, pudiendo distribuirse en días irregulares y en jornadas de máximo de 10 horas y siempre que no superen las 40 horas semanales, ello provoca una disminución en la remuneración que los trabajadores reciben por concepto de horas suplementarias y extraordinarias.

Sobre los artículos 5 y 8 de la ley en cuestión, los accionantes señalan que prolongar por nueve meses la licencia sin remuneración, por maternidad y paternidad, representa un gran inconveniente y que para suplir a estos trabajadores se habilita la contratación eventual sin el recargo del 35% establecido para este tipo de contratación, vulneraría normas constitucionales.

Sobre los artículos 6 y 7 de la ley en cuestión, que reforma la Ley de Seguridad Social, los accionantes reclaman que el seguro de desempleo que se crea, se financia con el aporte del 2% del aporte personal y con el 1% del aporte patronal, sin ningún tipo de contribución estatal como prescribe la Constitución. Además proponen una mejor redacción en la frase utilidad para establecer uno de los requisitos para su acceso, la norma impugnada señala tener 24 aportaciones acumuladas “*no simultáneas*”, los accionantes proponen para un mejor entendimiento usar la frase “*no necesariamente simultáneas*”. Consideran irracional y discriminatorio que los trabajadores deban esperar 60 días para solicitar el seguro de desempleo.

Por último, consideran que el aporte personal del 1% para el seguro de desempleo es confiscatorio, porque de acuerdo a la ley impugnada se entregará a la prestación solidaria del Seguro de Desempleo.

### **Puntualizaciones metodológicas**

La investigación del tema busca explicar un hecho como es el principio de progresividad y no regresividad de derechos laborales, y no pretende presentar

datos estadísticos o confirmar hipótesis, por tanto, el enfoque que se dará es el cualitativo.

El tema de estudio, principio de progresividad y no regresividad de derechos, se limitará al ámbito de los derechos laborales dentro de la legislación ecuatoriana y bajo los fundamentos de la Corte Constitucional emitidos en su sentencia No. 16-16-IN y acumulados/22.

Para el desarrollo de este trabajo se partirá del estudio y análisis de la sentencia No. 16-16-IN y acumulados/22, casos que conoció la Corte Constitucional, a través del cual se inferirá la importancia y alcance del principio de progresividad y no regresividad de derechos, que ampara a todos los trabajadores sin importar la modalidad de contratación, por lo que el método utilizado será el inductivo a través del estudio de caso.

Las fuentes de información a ser utilizadas serán los libros, artículos y casos resueltos por la Corte Constitucional, disponibles en bibliotecas y plataformas virtuales.

### **Antecedentes del caso concreto**

Mediante oficio número T. 7303 SGJ-16-111 del 23 de febrero de 2016, el entonces presidente de la República, Economista Rafael Correa Delgado, remitió a la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley Orgánica para la Optimización de la Jornada Laboral y Seguro de Desempleo, en calidad de urgente en materia económica. (Slideshare, 2016)

Dentro de la exposición de motivos se argumenta la difícil situación económica por la que atravesaba el país, a causa de la baja en el precio del petróleo. También arguye la revalorización del dólar y la devaluación de los países vecinos, hechos que hacen necesario reformas legales para afrontar esta crisis.

Señala que el deber del Estado es el propiciar los espacios necesarios para la generación de empleo, mantener y reducir al máximo la supresión de los plazas de trabajo, por lo que propone dos instrumentos para evitarlos.

El primer instrumento es la redistribución de la jornada laboral, sin que exista reducción de los días de descanso, por lo que se mantienen las cuarenta horas de trabajo a la semana.

El segundo instrumento se refiere a la reducción de la jornada de trabajo que se justifica en la disminución de la demanda de bienes y servicios, donde las empresas ya no requieren contar con la misma cantidad de trabajadores, ante este escenario prevén que los empleadores optarán por despedir trabajadores, para evitarlo, el entonces presidente propone la reducción de la jornada laboral, donde el empleador podrá ajustar el tiempo de trabajo que sea necesario para cubrir la demanda de sus bienes y servicios, sin tener que recurrir a despidos.

El trabajo juvenil lo justifica señalando que es un fenómeno mundial, que las personas de entre 18 y 24 años de edad registran altos índices de desempleo, por encima del promedio nacional. Alude al informe “Tendencias del empleo juvenil 2015” de la OIT que señala que el nivel de desempleo entre el 2012 y 2014 en Sudamérica se mantuvo en el 13,5%; igualmente en el caso de Ecuador el 35,5% de desempleados jóvenes estuvo más de un año buscando trabajo.

Otro de los motivos que presentan para justificar este proyecto de ley es señalar que la Ley de Pasantías del Sector Empresarial fue expedida en la década de los noventa, por lo que es necesario una reforma que se acople a las necesidades actuales de los estudiantes de pregrado, que sirva para fortalecer sus conocimientos y habilidades y estableciendo un tiempo máximo de pasantías que evitará que bajo esta modalidad de contratación se eluda su contratación estable.

El proyecto de Ley Orgánica para la Optimización de la Jornada Laboral y Seguro de Desempleo, conforme lo dispone el artículo 137 de la Constitución fue sometido a primer debate el 07 de marzo de 2016.



La Asamblea Nacional discutió en segundo debate el referido proyecto de ley, los días 15 y 17 de marzo de 2016, donde tuvo un cambio en el nombre original, siendo aprobada bajo la denominación de PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROMOCIÓN DEL TRABAJO JUVENIL, REGULACIÓN EXCEPCIONAL DE LA JORNADA DE TRABAJO, CESANTÍA Y SEGURO DE DESEMPLEO, que plantea reformas a cinco cuerpos legales:

- Ley de Pasantías en el Sector Empresarial
- Código de Trabajo
- Ley de Seguridad Social
- Ley Orgánica de Servicio Público
- Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La LEY ORGÁNICA PARA LA PROMOCIÓN DEL TRABAJO JUVENIL, REGULACIÓN EXCEPCIONAL DE LA JORNADA DE TRABAJO, CESANTÍA Y SEGURO DE DESEMPLEO” fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 720 del 28 de marzo de 2016.

### **Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador**

El Director de la Unidad Popular, Geovanni Javier Atarihuana Ayala; y, el Asambleísta provincial de Zamora Chinchipe, Milton Rodrigo Gualan Japa; el 30 de marzo de 2016 presentaron ante la Corte Constitucional la acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo. Atacan por el fondo los artículos: **a)** 2 que reforma el artículo 7 de la Ley de Pasantías en el Sector Empresarial; **b)** 4 que agrega al Código de Trabajo los artículos 47.1 y 47.2; y, **c)** 6 que reforma la Ley de Seguridad Social.

Esta acción pública de inconstitucionalidad fue admitida a trámite por la Sala de Admisiones de la Corte Constitucional el 10 de mayo de 2016, bajo la causa 16-16-IN.

El 04 de abril de 2016 terceros interesados presentaron su disconformidad tanto por la forma como por el fondo en contra de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo; estos fueron: el Presidente de la Confederación Ecuatoriana de Organizadores Sindicales Libres y Presidente de turno del Frente Unitario de los Trabajadores; el presidente de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas Unitarias de Trabajadores; el presidente de la Confederación de Trabajadores del Ecuador; el presidente de la Unión General de Trabajadores del Ecuador; el Presidente de la Unión Nacional de Educadores; el Presidente del Frente Popular; y, el presidente de la Federación Nacional de Obreros de los Consejos Provinciales FENOCOPRE. (Sentencia No. 16-16-IN y acumulados/22, 2022, p. 2)

Admitida a trámite el 17 de mayo de 2016, bajo el número 17-16-IN y dispuso se acumulara a la causa 16-16-IN.

El 06 de abril de 2016 los señores Jaime Oswaldo Arciniega Aguirre, Edison Fernando Ibarra Serrano, Marcelo Solórzano Avilés y David Remigio Hurtado Chacón; presentaron la acción pública de inconstitucionalidad por la forma y el fondo en contra de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, quienes atacaron los artículos: 2, 4, 6 y 7. Acción que el 23 de noviembre de 2016 fue admitida a trámite por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional bajo la causa 18-16-IN. Ésta fue acumulada a la causa 16-16-IN, por presentar identidad de objeto y acción. (Sentencia No. 16-16-IN y acumulados/22, 2022, p. 2)

El 12 de abril de 2016 los señores Luis Antonio Posso Salgado, Júpiter Gozoso de la Cruz Andrade Varela, Bayron Eduardo Pacheco Ordóñez, Fanny Esther Uribe López y María Gabriela Díaz Coka, en calidad de Asambleístas Provinciales de aquella época, presentaron la acción pública de inconstitucionalidad por la forma y el fondo en contra de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional

de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo; atacaron los artículos 4, 6 y las Disposiciones Reformatorias y Derogatorias Segunda y Cuarta. (Sentencia No. 16-16-IN y acumulados/22, 2022, p. 2)

Fue admitida a trámite bajo la causa 20-16-IN por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 23 de noviembre de 2016, se dispuso su acumulación a la causa 16-16-IN por versar sobre el mismo tema.

Inicialmente la causa 16-16-IN y acumulados fue sorteada y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, que nunca avocó conocimiento; por lo que el 09 de julio de 2019 fue sorteada nuevamente, correspondiendo al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire que avocó conocimiento el 26 de octubre de 2021.

El 27 de enero de 2022 el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia número 16-16-IN y acumulados/22, con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales:

- Karla Andrade Quevedo
- Ramiro Avila Santamaría
- Agustín Grijalva Jiménez
- Alí Lozada Prado
- Teresa Nuques Martínez
- Daniela Salazar Marín
- Hernán Salgado Pesantes

La sentencia tuvo un voto en contra de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; con un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet.

### **Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional**

Las acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Corte Constitucional, signadas como causa 16-16-IN, 17-16-IN, 18-16-IN y 20-16-IN; fueron acumuladas porque versaban sobre la misma causa, atacaban la

inconstitucionalidad por la forma y por el fondo a la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo.

La Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo reforma cinco cuerpos legales:

- Ley de Pasantías en el Sector Empresarial
- Código de Trabajo
- Ley de Seguridad Social
- Ley Orgánica de Servicio Público
- Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

Por lo que los accionantes consideran que se está vulnerando lo dispuesto en el artículo 136 de la Constitución sobre que los proyectos de ley solo deben referirse a un solo tema y en la ley acatada comprende varios temas.

Por la forma señalan que la referida ley no fue discutida y aprobada en dos debates ante la Asamblea Nacional, ya que en el primer debate el proyecto de ley fue conocido como Ley Orgánica para la Optimización de la Jornada Laboral y Seguro de Desempleo y fue aprobada en segundo debate con el nombre de Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo; por lo que a criterio de los accionantes, este hecho viola lo dispuesto por el artículo 137 de la Constitución.

Los accionantes por el fondo atacan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo.

Bajo estas consideraciones la Corte Constitucional aborda los siguientes problemas jurídicos:

- ¿La Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y

Seguro de Desempleo, vulnera por la forma el artículo 136 de la Constitución?

- ¿La Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, vulnera por la forma el artículo 137 de la Constitución?
- ¿El artículo 1 de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, vulnera por el fondo el artículo 66, numeral 4 de la Constitución?
- ¿El artículo 2 de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, vulnera por el fondo el artículo 11, numeral 8 de la Constitución?
- ¿El artículo 3 de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, vulnera por el fondo el artículo 327 de la Constitución?
- ¿El artículo 4 de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, vulnera por el fondo los artículos 326, numeral 2 y 328 de la Constitución?
- ¿Los artículos 5 y 8 de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, vulneran por el fondo el artículo 326, número 5 de la Norma Suprema?
- ¿Los artículos 6, 7 y disposiciones reformativas y derogatorias segunda y cuarta de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, vulneran por el fondo los artículos 66, número 26; 367; 368; y, 371 de la Carta Suprema? (Sentencia No. 16-16-IN y acumulados/22, 2022, pp. 18,19)

## **Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis**

La Corte Constitucional en la sentencia bajo análisis, causa 16-16-IN y acumulados/22, plantea ocho problemas jurídicos; sin embargo, el presente trabajo se enfoca en la progresividad de derechos y no regresividad de derechos laborales, por lo que en este acápite se realizará un análisis únicamente de los problemas jurídicos que se relacionan con la temática objeto de estudio del presente trabajo; esto es, se examinará los ataques en contra de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo que reforma cinco cuerpos legales.

### **Sobre el artículo 2 de la ley impugnada**

El artículo 2 de la ley impugnada (Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, 2016) reforma el artículo 7 de la Ley de Pasantías en el Sector Empresarial, con lo que se redujo la retribución económica de los pasantes, de mínimo una remuneración sectorial a un tercio como mínimo.

La Corte Constitucional en el caso analiza la inalienabilidad, intangibilidad y transversalidad de los derechos laborales.

La Corte Constitucional señala que en las relaciones de trabajo, el trabajador es la parte débil, quien al no contar con los medios de producción para su sostenimiento y el de su familia, puede verse expuesto a vulneraciones de sus derechos, por lo que la ley considerando este aspecto le ha provisto de ciertas protecciones a la forma de principios.

El artículo 11, numeral 6 de la Constitución protege de forma general todos los derechos al señalar que son inalienables e irrenunciables, pero en el caso de los derechos laborales éstos gozan de una protección específica, señalada en el artículo 326 de la norma ut supra, al establecer los principios en los que se

fundamenta el derecho al trabajo, dentro de tales principios en el numeral 2 determina que son irrenunciables e intangibles.

Sobre la inalienabilidad la Corte Constitucional señala que los derechos no pueden ser renunciados y que constituye un límite para el poder estatal que tiene a evitar que a través de medidas arbitrarias se prive, menoscabe o restrinja el pleno ejercicio de los derechos. En consecuencia, todo poder del Estado en el desarrollo normativo deben velar por guardar coherencia con los derechos constitucionalmente reconocidos, so pena de ser declarados inconstitucionales.

La Ley de Pasantías señala que la relación contractual entre el pasante y las empresas no es de naturaleza laboral, en consecuencia, en este tipo de relación contractual no cabe la aplicación de las normas del Código del Trabajo y otras normas de naturaleza laboral; sin embargo, la Corte Constitucional advierte la presencia de principios generales que hallan presente en todas las relaciones laborales, como por ejemplo los principios de intangibilidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad y progresividad; aplicables con independencia del régimen al que se hallen sujetos.

La Observación General número tres del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de la Naciones Unidas obliga a los Estados Partes a emprender todas las acciones que se requieran para que los derechos reconocidos en el Pacto sean una realidad y los ciudadanos gocen plenamente.

Es comprensible que la plena efectividad de los derechos no puede conseguirse de manera inmediata, ésta debe ser alcanzada de forma progresiva a través de desarrollo constitucional, legal y jurisprudencial. Ello no implica que los derechos estén desprovistos de un contenido mínimo y que alcanzado un determinado nivel éste no puede disminuir, sino en virtud de una cuidadosa consideración y plena justificación.

La Corte Constitucional analiza el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, bajo la luz de tres elementos: 1) existe un retroceso en el desarrollo normativo; 2) la medida está plenamente justificada en función de la satisfacción de otro derecho; y, 3) existencia previa de la consideración más cuidadosa, de otras medidas menos lesivas.

Sobre el primer punto, la norma bajo análisis disminuye la retribución económica de los pasantes, de mínimo a una remuneración sectorial a un mínimo de tercio de la remuneración; lo que sin duda constituye un retroceso en los derechos laborales.

Sobre el segundo punto, la Presidencia de la República, Asamblea Nacional y Procuraduría General del Estado, señalan que ley cuya inconstitucionalidad se reclama busca que los estudiantes de tercer nivel desarrollen sus habilidades, conocimientos y destrezas y a la vez busca garantizar el derechos al trabajo.

Sobre el tercer punto, la Corte anota que dentro de las consideraciones de la ley impugnada se realiza una simple reproducción de varios artículos de la Constitución. Por lo que la Corte no advierte un análisis previo y cuidadoso de otras medidas alternativas que pudieran ser aplicadas y que sean menos lesivas para el contenido de los derechos laborales.

De lo expuesto la Corte Constitucional concluye que el artículo 2 de la ley impugnada sí vulnera por el fondo el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución.

### **Sobre el artículo 3 de la ley impugnada**

En cuanto al artículo 3 de la norma impugnada (Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, 2016), los accionantes señalan que se introduce una nueva forma de contratación, el contrato juvenil, que a su criterio precariza las relaciones laborales y revive el contrato a plazo fijo, que fue derogado por la ley



de justicia laboral. Su contratación se limita al 20% del total de trabajadores contratados de forma estable y su duración se limitará a un año.

La norma bajo análisis dispone que el contrato juvenil se celebrará entre el empleador y los trabajadores jóvenes comprendidos en la edad de 18 a 26 años y que la norma pretende impulsar el trabajo juvenil en relación de dependencia.

La Corte Constitucional menciona que el número contratado no puede superar el 20% del total de trabajadores contratados de forma directa y estable, por lo que considera que no implica reducción de trabajadores por el contrario siempre procurará un incremento del número total de trabajadores.

La norma impugnada señala que la aportación a la seguridad social de aquellos trabajadores contratados bajo la modalidad de contrato juvenil, será asumida por el Estado Central, siempre que la remuneración no supere dos salarios básicos, a consideración de la Corte Constitucional este hecho encaja en la facultad que tiene el legislador para configurar libremente el derecho al trabajo.

#### **Sobre el artículo 4 de la ley impugnada**

Los accionantes atacan el artículo 4 de la ley impugnada (Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, 2016) que agrega dos artículos al Código del Trabajo, el 47.1 y el 47.2.

Consideran regresiva la reducción consensuada de la jornada laboral, con la consecuente reducción salarial, agregada al Código del Trabajo con el artículo 47.1. Si bien la norma establece como requisito el conceso entre el empleador y trabajador, esto no obedece a la realidad, pues los trabajadores se verán obligados a aceptar ante la amenaza de un despido intempestivo.

La reducción de la jornada laboral y la consecuente disminución salarial, implica también la disminución de los demás beneficios económicos que tiene el trabajador; lo que conlleva un retroceso en la materia de los derechos laborales.

Por otro lado, crea una distinción entre trabajadores que perciben su remuneración completa y otros con una remuneración disminuida, además que esta medida nada tiene que ver con el incentivo del empleo.

Los accionantes señalan que el artículo 47.2 agregado al Código del Trabajo, al posibilitar la extensión de la jornada laboral de 8 a 10 horas diarias, afectará su remuneración en cuanto se refiere al pago de horas suplementarias y extraordinarias, que se verán disminuidas.

La Corte Constitucional para resolver considera que el artículo 328 de la Constitución señala que la remuneración de los trabajadores no podrá ser disminuida ni descontada sin autorización del trabajador y conforme a lo dispuesto por la ley.

El artículo 47.1, agregado al Código del Trabajo establece como requisito indispensable el acuerdo mutuo entre el empleador y trabajador, sin tal consentimiento no se podrá dar la reducción de la jornada laboral; y, si el trabajador se ve rodeado de circunstancias que le impidan dar su libre consentimiento puede acudir a las instancias judiciales para denunciar tales anomalías, por lo que la Corte considera que no se vulnera ningún derecho.

Sobre el artículo 47.2 agregado al Código del Trabajo, la Corte establece que la norma establece que por la naturaleza del trabajo, con una duración máxima de 6 meses y por una sola vez; la jornada diaria de trabajo podrá extenderse de 8 a máximo 10 horas, sin que pueda excederse de 40 horas semanales. Las horas de trabajo que superen los máximos diarios y semanales se pagarán con los recargos que corresponden a las horas suplementarias y extraordinarias, por lo que a criterio de la Corte Constitucional no se vulnera ningún derecho.

### **Decisión de la Corte Constitucional.**

La Corte Constitucional al resolver el caso bajo análisis aceptó parcialmente la acción de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 2

de la ley impugnada que reformó el artículo 7 de la Ley de Pasantías, que redujo el estipendio mensual de los pasantes, de una remuneración a un tercio.

La Corte en su sentencia no establece medidas de reparación integral, pero la declaración de inconstitucionalidad se la hizo con efecto diferido, por lo que la Corte Constitucional otorgó a la Asamblea Nacional el plazo de dos años para que expedida una normativa para la remuneración de los pasantes, conforme a los criterios esgrimidos por la Corte el apartado D de su sentencia, éstos son que exista una justificación y cuidadosa consideración.

La Corte consideró que a la norma impugnada no le precedió una cuidadosa consideración de otras medidas menos lesivas, pues en las consideraciones solo se limitó a realizar una transcripción de algunas normas constitucionales, debido a la falta de este elemento la Corte declaró la inconstitucional el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo.

Los términos en los que la Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, deja abierta la posibilidad para que la Asamblea Nacional vuelva a expedir una norma que contemple la reducción de la remuneración de los pasantes, para el efecto solo debe hacer una cuidadosa consideración, que de acuerdo a la sentencia bajo análisis, la Corte no es prolija ni muy exigente en el cumplimiento de los requisitos.

## **Análisis crítico a la sentencia objeto de estudio**

### **Importancia del caso objeto de estudio en el derecho constitucional ecuatoriano.**

El artículo 11 en el numeral 2 de la Constitución señala “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (Constitución de la República del Ecuador, 2024).

En consecuencia la progresividad de derechos y su no regresividad debe estar orientada a que todos ecuatorianos, trabajadores y empleadores, gocen de la plena efectividad de los derechos.

En el evento que circunstancias extraordinarias y excepcionales hagan necesario menoscabar un derecho, conforme la norma constitucional artículo 11 numeral 8 y al pronunciamiento de la Corte Constitucional, se debe presentar ante los ecuatorianos las alternativas que estudiadas y la justificación de que son nulas o insuficientes para superar las circunstancias extraordinarias y excepcionales que motivan la regresión de derechos.

Estas alternativas conforme lo señala el antes citado artículo 11 numeral 2 de la Constitución, deben considerar la situación en la que se ubican trabajadores y empleadores, como forma de materializar el principio de igualdad de derechos, deberes y oportunidades.

De lo dicho, la consideración del perjuicio de un derecho no solo debe observar alternativas que menoscaben el derecho del trabajador; del mismo modo los beneficios de un derecho no solo deben amparar a la clase trabajadora.

El principio de igualdad de derechos, deberes y oportunidades debe velar para que los perjuicios y beneficios de los derechos no solo afecten a una de las partes de la relación laboral.

Si una medida regresiva afecta a una de las partes, el beneficio que se reciba en la misma medida, debe estar dirigido a la parte afectada con la regresión. Sería inconcebible afectar a una de las partes y beneficiar a otra parte.

En la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, que reforma el artículo 7 de la Ley de Pasantías en el Sector Empresarial y que reduce el estipendio económico de los pasantes, pasando de una remuneración básica a un tercio establecido; las justificaciones proporcionadas nunca se aborda la situación de los pasantes, se habla de generar empleo y de desarrollar las destrezas de los estudiantes, tampoco se justifica la consideración de otras alternativas.

Por lo expuesto, el caso bajo estudio es importante para el derecho constitucional, debido a que la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad de esta norma por no haber existido previamente la consideración más cuidadosa, de otras medidas menos lesivas.

Por lo que en lo posterior el Estado deberá analizar otras alternativas antes de promulgar una norma regresiva de derechos.

### **Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional al analizar la impugnación del artículo 2 de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, lo hace a la luz de tres elementos: I) Existe regresividad de derechos; II) el derecho conculcado sirve para proteger otros derechos constitucionales; y, III) existió una cuidadosa consideración.

Sobre el primer elemento la Corte abunda mucho en razonamiento, normativa y pronunciamientos previos de la misma Corte; pero sobre el segundo y tercer elemento es muy escueto, casi escaso, no profundiza como el caso amerita.

En el análisis del segundo elemento considera que la norma impugnada por el simple hecho de enunciar algunas normas constitucionales en sus considerandos, da por plenamente justificado la regresividad de derechos. La norma impugnada no ofrece sólidos argumentos de hecho y de derecho para reducir el contenido de un derecho, tampoco justifica cómo influirá en el

beneficio de los otros derechos. No ofrece datos ni estadísticas que sustente el menoscabar un derecho, menos justifican el alcance de los beneficios.

La misma Corte Constitucional al analizar este segundo elemento en el apartado 112 de su sentencia dice: “prima facie, la norma está justificada en función de la satisfacción o cumplimiento de otros derechos” (Sentencia No. 16-16-IN y acumulados/22, 2022). Lo que deje entrever que no está totalmente justificado la regresividad de derechos, en consecuencia, debió no dar por superado este elemento.

En el análisis del artículo 2 de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, la Corte Constitucional no establece una distinción clara entre los principios: inalienable e irrenunciable.

La Corte Constitucional señala que si bien la ley de pasantías refiere que la relación contractual celebrada entre el empleador y el pasante no es de carácter laboral, los derechos de los trabajadores son transversales y les corresponde su goce y ejercicio independientemente de la naturaleza contractual. Bajo esta línea de razonamiento la Corte debería declarar la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley de Pasantías en el Sector Empresarial en la parte que señala “No será de carácter laboral; por lo tanto, no serán aplicables a ésta, las normas del Código de Trabajo y demás leyes laborales” (Ley de Pasantías en el Sector Empresarial, 1995).

Los accionantes argumentan que el artículo 3 de la ley impugnada crea una nueva modalidad de contratación, “*Del Contrato de Trabajo Juvenil*” celebrado por un tiempo máximo de un año, con lo que la contratación a plazo fijo ha sido restablecida luego de que fuera eliminada por la ley de justicia laboral. La Corte sobre este particular no se pronuncia con claridad ofrece un escaso argumento, se limita a describir las características de esta forma de contratación y a indicar que siempre implicará aumento de trabajadores, sin presentar los motivos o razonamientos para desvirtuar la inconstitucional acusada por los accionantes o para indicar que no existe vulneración de derechos.

La Corte Constitucional al analizar el artículo 4 de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, que a continuación del artículo 47 del Código de Trabajo añade el artículo 47.1 a través del cual posibilita la reducción de la jornada laboral hasta treinta horas semanales, no considera la realidad, pues en este tipo relación la parte débil la constituye el trabajador que ante el temor de perder su puesto de trabajo que afectaría el bienestar de su familia, no estará en una posición de negociar y llegar a un acuerdo con su empleador para reducir su jornada de trabajo, bajo la condición en la que se encuentra tan solo se espera acatar lo que el empleador le imponga. Esto implicaría ignorar el deber del Estado de garantizar los derechos y remover los obstáculos.

### **Métodos de interpretación**

La Corte Constitucional dentro análisis de la sentencia NO. 16-16-IN/22 y acumulados analiza la progresividad y no regresión de derechos, utilizó el método de interpretación conocido como sistemático que consisten en:

**Método sistemático.**- Este método parte de la premisa que el derecho es un sistema normativo, con diversas fuentes, que tienen distintos niveles de jerarquía, que buscan complementarse unas con otras y que tiene una vocación de orden. Este método considera la rama del derecho a la que pertenece la disposición, la ley, reglamento u otro texto en el que está contenida, las secciones que tiene la misma, etc. (De La Cruz Rodríguez, 2022)

Los accionantes argumentan que el artículo 1 de la ley impugnada al sustituir el artículo 3 de la Ley de Pasantías en el Sector Empresarial, es discriminatorio porque excluye al sector público y semipúblico de las pasantías.

La Corte para resolver este argumento analiza el sistema jurídico en su conjunto, indica que la Ley de Pasantías en el Sector Empresarial en su artículo 1 señala su objeto y limita su regulación al ámbito privado. Añade que en el ámbito público las pasantías están regladas por otro cuerpo legal como es la LOSEP.

De igual manera al resolver la impugnación hecha al artículo 2 de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, que disminuyó el estipendio de los pasantes de una remuneración a un tercio de la misma; la Corte estudia el caso apoyándose en otras normas constitucionales, artículo 11, numeral 6; 33, 326, número 2 y también en la Observación General N.º 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de la Naciones Unidas.

Como se observa la Corte no solo se limitó a analizar las normas impugnadas, de forma aislada del sistema jurídico al cual pertenecen; sino que hizo un estudio del sistema jurídico en su conjunto, estudiando otras normas que las complementan y otras a las cuales deben someterse en virtud de la jerarquización de las normas.

### **Propuesta personal de solución del caso**

El principio de progresividad de derechos debe ser considerado como unos principales pilares en la construcción del sistema jurídico ecuatoriano y la excepción señalada por la observación 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de la Naciones Unidas debe ser analizada de forma muy exhaustiva y técnica y no en base a meros enunciados y afirmaciones sin respaldos.

En este contexto, para proceder a aplicar la regresividad de derechos la Corte debía aplicar la exigencia del artículo 11 numeral 8 “Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2024); sin embargo, su proceder estuvo mal al no establecer exigencias previas y posteriores a la reforma.

Como anteriores debió haber exigido: **1)** los respaldos técnicos para la justificar la reducción de la remuneración de los pasantes; **2)** los estudios técnicos



que cuantifiquen las afectaciones producidas por la reducción de la remuneración y de los beneficios que se alcanzarían en relación a otros derechos constitucionales; **3)** los respaldos técnicos de las otras medidas que se consideraron y de su imposibilidad de aplicarlas, en las que se incluiría las medidas de afectación en niveles tolerables para los empleadores; **4)** someter al escrutinio social las justificaciones y consideraciones esgrimidas por el gobierno.

Como exigencia posteriores la Corte debió determinar un plazo apropiado para: **5)** medir las afectaciones a los derechos vulnerados con la reforma, que éstos se encuentren dentro de los niveles presentados en las justificaciones previas; **6)** evaluar los beneficios logrados y verificar si éstos alcanzaron los niveles que se propusieron y que sirvieron de base para aplicar la regresión de derechos; **7)** en base a los resultados determinar la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la norma regresiva de derechos del sistema jurídico ecuatoriano. Si la afectación superó los niveles presentados como justificativos previos, debe establecer medidas de compensación y declarar la inconstitucionalidad de la norma.

Al no haberse justificado de forma técnica la adopción de medidas regresiva de derechos, la Corte debió declarar la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, de su artículo 2 que reduce la remuneración de los pasantes y de su artículo 4 que posibilita la reducción de la jornada laboral con la consecuente reducción de la remuneración.

La Corte Constitucional al reconocer que los derechos de los trabajadores son transversales sin importar la modalidad de contratación, aplicando el principio *iura novit curia* contemplando en el artículo 426 inciso 2 de la Constitución y artículo 4 numeral 13 y artículo 76 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debió declarar la inconstitucional del artículo 4 de la Ley de Pasantías en el Sector Empresarial aun cuando los accionantes no lo hubieren alegado, en la parte que dice “No será de carácter laboral; por lo tanto, no serán aplicables a ésta, las normas del Código de Trabajo y demás leyes laborales” (Ley de Pasantías en el Sector Empresarial, 1995).

Sobre el artículo 3 de la ley impugnada la Corte Constitucional no analiza la regresión de derechos que implicaría el contrato de trabajo juvenil limitado a máximo un año, con lo que regresaría al sistema jurídico el contrato a plazo fijo que fue derogado por la ley de justicia laboral.

No se considera que en la relación laboral el trabajador constituye la parte débil por lo que el Estado en cumplimiento de su deber de proteger el pleno ejercicio y goce de los derechos y de remover los obstáculos, debe velar por la estabilidad laboral del trabajador, que le brinde certeza y seguridad respecto a un medio de sustento, suyo y el de su familia; así como la seguridad de contar con los medios que le garanticen una vida digna.

La Corte Constitucional debió declarar la inconstitucionalidad del artículo 2 de la ley impugnada y bajo análisis porque para la reducción del estipendio económico de los pasantes no le precedió la consideración de otras alternativas menos lesivas conforme exige la Observación General Nro. 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de la Naciones Unidas y bajo el principio *iura novit curia* consagrado en el artículo 426 inciso 2 de la Constitución y artículo 4 numeral 13 y artículo 76 numeral 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debió declarar la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley de Pasantías en el Sector Empresarial aun cuando los accionantes no lo hubieren alegado, en la parte que dice: “No será de carácter laboral; por lo tanto, no serán aplicables a ésta, las normas del Código de Trabajo y demás leyes laborales” (Ley de Pasantías en el Sector Empresarial, 1995).

Como medida de reparación debió inmediatamente declarar la inconstitucionalidad de la norma y no como inadecuadamente hizo, diferir sus efectos concediendo el plazo de dos años a la Asamblea Nacional para promulgar una norma alternativa.

## CONCLUSIONES

En el caso bajo análisis, la sentencia Nro. 16-16-IN/22 y acumulados, la Corte Constitucional adopta esta excepción y pasa a analizar la plena justificación y la cuidadosa consideración para la regresión de derechos contenida en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo.

La Corte Constitucional analiza la plena justificación, la considera superada con las afirmaciones del gobierno de turno sobre que esta medida permitirá fomentar el trabajo y además ayudará a los estudiantes universitarios a reforzar sus conocimientos y destrezas.

La regresión de derechos exige una plena justificación; una justificación completa que permita al auditorio social conocer con claridad que las medidas regresivas que hoy se toman, mañana beneficiarán en igual o mejor medida a otros derechos igualmente importantes para la consecución de una vida digna.

La sentencia nro. 16-16-IN/22 y acumulados la Corte señala que en la ley impugnada y bajo análisis no se ha realizado una cuidadosa consideración, ante la total carencia de esta exigencia la Corte declara inconstitucional su artículo 2.

A la Corte le faltó exigir pruebas que justifiquen las afirmaciones del gobierno sobre que la medida permitirá fomentar el trabajo y además ayudará a los estudiantes universitarios a reforzar sus conocimientos y destrezas.

También le faltó a la Corte aplicar el principio *iura novit curia* consagrado en el artículo 426 inciso 2 de la Constitución y declarar la inconstitucional del artículo 4 de la Ley de Pasantías en el Sector Empresarial que señala que no serán aplicables las normas del Código del Trabajo, ya que la Corte reconoció que los derechos de los trabajadores son transversales.

## BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional. (2016). *Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo*. Quito: Registro Oficial Suplemento Nro. 720.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar. Registro Oficial Tercer Suplemento NO. 483*, 16.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2020). *Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19. Registro Oficial Suplemento NO. 229*, 4-5.

Ávila Santamaría, R. (2011). *El Neoconstitucionalismo Transformador*. Quito: Abya - Yala.

Congreso Nacional del Ecuador. (7 de ABRIL de 1995). *Ley de Pasantías en el Sector Empresarial*. Quito: Lexis. Obtenido de LEXIS: [https://eclexpro.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=MERCANTI-LEY\\_DE\\_PASANTIAS\\_EN\\_EL\\_SECTOR\\_EMPRESARIAL&codRO=326986C0A1873E8B891B5B750BDAB97AFE7B9344&query=%20ley%20pasantias&numParrafo=none](https://eclexpro.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=MERCANTI-LEY_DE_PASANTIAS_EN_EL_SECTOR_EMPRESARIAL&codRO=326986C0A1873E8B891B5B750BDAB97AFE7B9344&query=%20ley%20pasantias&numParrafo=none)

De La Cruz Rodríguez, L. J. (09 de Febrero de 2022). *Pólemos Portal Jurídico Interdisciplinario*. Obtenido de <https://polemos.pe/el-concepto-y-los-metodos-de-interpretacion-juridica/#:~:text=M%C3%A9todo%20sistem%C3%A1tico,tiene%20una%20vocaci%C3%B3n%20de%20orden>.

INEC. (Enero de 2024). *Ecuador en cifras*. Obtenido de Ecuador en cifras: [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Inflacion/2024/Enero/Boletin\\_tecnico\\_01-2024-IPC.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Inflacion/2024/Enero/Boletin_tecnico_01-2024-IPC.pdf)

Lexis. (22 de Enero de 2024). *Constitución de la República del Ecuador*. Obtenido de [https://eclexpro.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=PUBLICO-CONSTITUCION\\_DE\\_LA\\_REPUBLICA\\_DEL\\_ECUADOR&codRO=DB5034772D272296BBEF9AEC2C929B38CB5836C5&query=%20constitucion&numParrafo=none](https://eclexpro.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR&codRO=DB5034772D272296BBEF9AEC2C929B38CB5836C5&query=%20constitucion&numParrafo=none)

Lexis. (15 de enero de 2024). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Obtenido de [https://eclexpro.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=PUBLICO-LEY\\_ORGANICA\\_DE\\_GARANTIAS\\_JURISDICCIONALES\\_Y\\_CONTROL\\_CONSTITUCIONAL&codRO=1D08B157C733E46207A7EC78B085A4A3B9F2C365&query=%20logjcc&numParrafo=none](https://eclexpro.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=PUBLICO-LEY_ORGANICA_DE_GARANTIAS_JURISDICCIONALES_Y_CONTROL_CONSTITUCIONAL&codRO=1D08B157C733E46207A7EC78B085A4A3B9F2C365&query=%20logjcc&numParrafo=none)

Lico, M. A. (23 de Enero de 2024). *Breve estudio de los principios generales del derecho y de los principios generales del derecho aplicables y surgidos del*

*derechos administrativo*. Obtenido de <https://buenosaires.gob.ar/procuracion-general/breve-estudio-de-los-principios-generales-del-derecho-y-de-los-principios>

Ministerio del Trabajo. (2023). Acuerdo Ministerial NRO. MDT-2023-175. *Registro Oficial Suplemento NO. 466*, 31.

Navas Castillo, A., & Navas Castillo, F. (2005). *Derecho Constitucional: Estado Constitucional*. Madrid: Dykinson.

Organización de las Naciones Unidas. (25 de Enero de 2024). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Organization of American States. (26 de Enero de 2024). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de [https://www.google.com/search?q=convenci%C3%B3n+americana+sobre+derechos+humanos&oq=Convenci%C3%B3n+Americana+sobre+Derechos+Humanos&gs\\_lcrp=EgZjaHJvbWUqCQgAEEUYOxiABDIJCAAQRrg7GIAEMggIARAA GBYYHjIICAIQABgWGB4yCAgDEAAYFhgeMggIBBAAGBYHjIGCAUQR Rg8MgYIBhBFGD](https://www.google.com/search?q=convenci%C3%B3n+americana+sobre+derechos+humanos&oq=Convenci%C3%B3n+Americana+sobre+Derechos+Humanos&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqCQgAEEUYOxiABDIJCAAQRrg7GIAEMggIARAA GBYYHjIICAIQABgWGB4yCAgDEAAYFhgeMggIBBAAGBYHjIGCAUQR Rg8MgYIBhBFGD)

Prieto Sanchís, L. (2010). *Igualdad y no discriminación*. Quito: Danilo Caicedo Tapia y Angélica Porras Velasco.

Sentencia No. 002-18-SIN-CC, 0035-15-IN, 0029-15-IN, 0032-15-IN, 0034-15-IN, 0095-15-IN, 0030-15-IN (Corte Constitucional del Ecuador 21 de Marzo de 2018).

Sentencia NO. 037-16-SIN-CC, 0054-11-IN (Corte Constitucional del Ecuador 15 de Junio de 2016).

Sentencia No. 038-14-SEP-CC, 0885-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 12 de Marzo de 2014).

Sentencia No. 16-16-IN y acumulados/22, Casos No. 16-16-IN, 17-16-IN, 18-16-IN y 20-16-IN (acumulados) (Corte Constitucional del Ecuador 27 de Enero de 2022).

Sentencia No. 7-11-IA/19, 7-11-IA/19 (Corte Constitucional 06 de Noviembre de 2019).

Sentencia No. 83-16-IN/21, Caso No. 83-16-IN y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 10 de Marzo de 2021).

Slideshare. (29 de Febrero de 2016). *Slideshare*. Obtenido de <https://www.slideshare.net/ximenaponceleon/proyecto-de-ley-orgnica-para-la-optimizacin-de-la-jornada-laboral-y-seguro-de-desempleo-58859947>

Vigo, R. L. (2020). *El Estado de Derecho Constitucional y Democrático*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.